**PRIVILEGIOS CONSTITUTIVOS DE LAS *UNIVERSITAS* CAMPESINAS EN LA CATALUNYA VIEJA. EL EJEMPLO DEL OBISPADO DE GIRONA, siglos XVI y XVII. PRIMEROS RESULTADOS[[1]](#footnote-1)**

Pere Gifre Ribas

Resumen

Durante el siglo XVI, las comunidades campesinas del obispado de Girona ven cómo se culmina el proceso de constitución en cuerpo político. La comunidad campesina negocia con sus señores jurisdiccionales, el rey o los barones, laicos o eclesiásticos, nuevos privilegios y ratifica los obtenidos de manera que reúne un cuerpo de disposiciones legales en que se la reconoce y en el cual basa su actuación. La suma de los privilegios, usos y costumbres son jurados por sus señores en cada toma de posesión de las villas y lugares, con lo que consigue delimitar su marco de actuación. Con estos privilegios, la *universitas* se organiza en torno a un consejo general, reducido en su número, de la que, siguiendo el sistema insaculatorio, se designan a suertes a los cónsules o jurados, y demás oficiales del gobierno de la comunidad. En el consejo general está representada la sociedad rural y, se procura, que esté incluida y representada toda la geografía de la comunidad, con lo que la *universitas*, además de representación jurídica, lo es del conjunto de la comunidad campesina. En los pequeños lugares, el proceso es más lento, predomina el consejo general compuesto por todos los cabezas de familia y se mantiene estrechamente vinculada a la parroquia.

Palabras clave

Comunidad campesina, *universitas*, privilegios, síndicos, regimiento orgánico de la universidad, sistema insaculatorio

CONSTITUTIVE PRIVILEGES OF PEASANT *UNIVERSITAS* IN OLD CATALONIA. THE EXAMPLE OF THE BISHOPRIC OF GIRONA. PRELIMINARY RESULTS.

Abstract

During the 16th century, peasant communities of the bishopric of Girona witnessed the culmination of the constitutional process of *universitas* as a political body. The peasant community negotiates new privileges whilst ratifying the ones obtained with jurisdictional lords, namely the king or the barons, may they be secular or ecclesiastic. In such manner, the community is recognized in a body of legal dispositions upon which their actions can be based. All privileges, uses, and traditions are sworn by their lords in each inauguration of the cities (*villas)* and villages *(lugares)*, thus defining their framework for action. With these privileges, the *universitas* is organized around a small general council that assigns consuls, jurors, and other officials by lottery following the sortition system. The general council represents the rural society and intends to act on behalf of the geography of the whole community. As such, *universitas* is the political and juridical representation of the entire peasant community. In small villages (*lugares*) the process is slower. General councils are commonly led by heads of households and have a close association with the parish.

Keywords

Peasant communities, *universitas*, privileges, administrators, organic governance of the university, sortition system

En la denominada Catalunya vieja de principios de época moderna, la población campesina vive agrupada en parroquias, una parte se concentra alrededor de la iglesia parroquial y otra vive dispersa en unidades de explotación familiares, los mansos. Es en los mansos donde encontramos los campesinos propietarios de más parcelas de tierra, denominados en las escrituras notariales señores útiles y propietarios de manso. Una parte de las parcelas se sitúan alrededor de la parte edificada del manso, en lo que se llama *capmàs (caputmansum)*, y el resto de parcelas se distribuye de forma diseminada por distintas zonas de la parroquia. El sistema del manso tiene parcelas de todo tipo: agrícolas, con la huerta alrededor de la vivienda, tierras de pan llevar, también, según la latitud en que se encuentran, parcelas de viña y de olivar, de prado y bosque. Estos propietarios de manso, aprovechando el mercado de tierras y una política hereditaria en que se transmite al primogénito la íntegra propiedad, mientras los cadetes reciben la legítima en dinero, calculada en la cuarta parte de la herencia, a repartir entre los diferentes hijos, amplían sus posesiones y, no pocas veces, amplían también los mansos (Congost, Ferrer, Gifre, 2003). El manso principal es gestionado directamente y los otros, cedidos a *masovería*, a cambio de un tercio de la cosecha sin que participen ni en la explotación, ni en los gastos que se derivan de ella. En los períodos punta del año agrícola, el manso acostumbra a utilizar trabajo asalariado, que procede de la población concentrada. Algunos mansos, a su vez, tienen también algún trabajador asalariado permanente (Pere Roca, 2006).

Durante los siglos XVI y XVII, la comunidad campesina se estructura en torno a la parroquia y a la universidad (*universitas*). Los límites parroquiales se van estableciendo desde el siglo XI y se consolidan en el siglo XIII, la percepción del diezmo establece los límites parroquiales. Con la influencia que ejerce la iglesia parroquial, a través de la administración de los sacramentos, la parroquia cohesiona la comunidad campesina (Elvis Mallorquí, 2011), canaliza y encuadra la participación de los laicos a través de la obrería parroquial y las diferentes cofradías, antes ya de las disposiciones del concilio de Trento (Joaquim M. Puigvert, 2001, 2013). El conjunto de vecinos de las poblaciones más habitadas: ciudades y villas, la universidad, la generalidad de los habitantes, se dota, previa autorización de quien ejerce la señoría jurisdiccional, de órganos de administración y gobierno permanentes, lo que los juristas han denominado el regimiento orgánico, hecho que encontramos consolidado a fines del siglo XV, si bien los habrá de posteriores (Josep M. Font Rius, 1985: 509).[[2]](#footnote-2) La parroquia precede a la institucionalización del gobierno comunitario o universidad, y en algunos casos, en lugares poco poblados, hasta inicios del siglo XVIII, la parroquia sigue organizando la vida comunitaria y es en la misma iglesia parroquial o en sus aledaños donde tiene lugar la convocatoria del consejo de la población.

Son diversos los trabajos que tienen presente a la comunidad campesina en los estudios de época moderna de Catalunya, pocos, y son excepciones, consideran la comunidad campesina el sujeto y el objeto de estudio, a menos que se trate de monografías municipales o parroquiales, con gran tradición historiográfica, publicadas mayoritariamente a finales del siglo XIX y hasta los años treinta del siglo XX. Son obras que acostumbran a publicar en apéndice la documentación más sobresaliente. Esas monografías no han sido, en general, apreciadas por la historia académica. En sentido contrario, es destacable el prólogo que escribe Eva Serra al estudio de Joaquim M. Puigvert, 1986, sobre una parroquia catalana del obispado de Girona, Riudellots de la Selva, a través de su consueta, donde reivindica y pone en su lugar estos estudios. Al mismo tiempo, y en relación a las revueltas campesinas del siglo XVII, la misma autora considera la necesidad de centrarse en el estudio de la comunidad campesina, aun con diferencias en su interior, antes que en la clase social (Eva Serra, 1984: 13-15). Por su parte, desde la historia del derecho, si bien centrado en el período de formación medieval, Josep M. Font Rius, ya en el año 1946, ha planteado el paso del regimiento inorgánico al regimiento orgánico del municipio. Y Josep M. Torras y Ribé (1983) ha analizado, sobre todo, el municipio borbónico. En medio, queda el período que aquí nos proponemos estudiar, los siglos XVI y XVII, o lo que es lo mismo, desde las reformas municipales de Fernando II de Aragón a la implantación del decreto de Nueva Planta. Tres tesis doctorales dirigidas por la profesora Eva Serra entran de lleno en el estudio de la comunidad campesina. Dos estudios hacen referencia a zonas de montaña, el Pallars, estudiado por Josep M. Bringué, y el Valle de Arán, por M. Àngels Sanllehy, las dos presentadas en 1996. Por otra parte, y con otro enfoque, la comunidad campesina se ha analizado desde el punto de vista de la conflictividad, desde las letras de inicio de pleito en la Audiencia entre 1591 y 1662, en que la comunidad campesina era el sujeto de la demanda, con lo que aparece la colectividad en el centro y como actor principal (Jordi Olivares, 2000). Asimismo, se ha estudiado una parte substancial de la cohesión comunitaria, o lo que la hace posible: la relación que se establece con los comunales y su gestión (Ernest Belenguer, Jaume Dantí, Valentí Gual, 1998 y 1999), y también los episodios de lo que, en la línea de Marc Bloch, se conocen como el asalto a los comunales (Mònica Bosch, Rosa Congost, Pere Gifre, 1998) y el individualismo agrario, en procesos de cerramiento de tierras a partir de los bandos expedidos por la Bailía general de Catalunya, apreciables a partir de 1585 (Mònica Bosch, Rosa Congost, Pere Gifre, 1997, 1999; Montserrat Pellicer, 2007, 2008). Otros estudios han analizado la diferenciación campesina (Llorenç Ferrer, 1986) y especialmente significativo es el análisis que de Sentmenat efectúa Eva Serra (1988: 342-400) cuando relaciona endeudamiento, sistema de herencia, mercado de la tierra y grupos sociales. Por otro lado, la diferenciación campesina se manifiesta en la segunda mitad del siglo XVII, a través de la desigualdad que enfrenta a las élites campesinas, algunos señores útiles y propietarios de mansos con privilegio de ciudadanos honrados de Barcelona, con el conjunto de la comunidad en materia fiscal, cuando algunos, pocos, se convierten en exentos de la carga fiscal, lo cual acaba por romper la cohesión comunitaria (Pere Gifre, 2012). Otro enfoque hace referencia a la financiación de las comunidades campesinas, a las dificultades para hacer frente a las necesidades perentorias, y al fuerte endeudamiento al que se ven sometidas, sobre todo a causa de la fiscalidad de guerra, la mayoría son estudios parciales, ahora disponemos de obras de síntesis, centradas en los siglos XVII y XVIII que señalan las etapas de endeudamiento y también las formas más comunes para reducirlo, básicamente, las concordias a que llegan las comunidades con los acreedores (Llorenç Ferrer, 2014; Jordi Casas, 2021).

En esta ocasión, nos centraremos en el estudio de los privilegios concedidos a las universidades catalanas de los siglos XVI y XVII, que son la base jurídica de la organización de la comunidad. Dejamos para más adelante el estudio de la normativa emanada de la misma universidad, así como los usos y costumbres que organizan el acceso a los usos y bienes públicos, que suelen aflorar en momentos de conflicto. El estudio de los privilegios debe ser situado en su marco comunitario, no puede aislarse de las poblaciones vecinas, ni tampoco pueden entenderse sin conocer las necesidades y la disponibilidad de quien ejerce la jurisdicción. Aquí se expondrán algunas situaciones, tendencias, a la espera de exhumarse más documentación para proseguir. Todo ello con la dificultad añadida de que son pocas las pequeñas poblaciones, que son las que nos interesa estudiar, que han conservado su archivo. Sabemos que los privilegios eran guardados en arcones de madera, con tantas llaves como cónsules o jurados tenía la comunidad, aun y así, pocos han llegado a nuestros días. Las ciudades y villas principales, a finales del mil quinientos, hicieron un esfuerzo para recopilar esta documentación en los llamados libros de privilegios, algunos de los cuáles han sido publicados,[[3]](#footnote-3) pero la mayoría de pequeñas poblaciones no han dejado ningún ejemplar. Hemos procedido, en las poblaciones de jurisdicción real, al vaciado sistemático de los registros de cancillería, donde debían copiarse los privilegios. Por el contrario, en las poblaciones de jurisdicción señorial, hemos optado por dos vías: la de los archivos de la nobleza, la casa de Medinaceli, centrándonos en el condado de Empúries y el vizcondado de Cabrera y Bas, probablemente, por extensión y población, dos de los estados principales de Catalunya;[[4]](#footnote-4) y, por otra, la búsqueda en los archivos de protocolos notariales, que hacían las veces de registro baronial, algunos pocos con volúmenes específicos del señor jurisdiccional, que ejercía el control de la la notaría, pero no siempre se han conservado. Los archivos municipales, que es donde deberían haberse guardado, y que se encuentran centralizados en los archivos comarcales, aportan algún documento, pero pocos ejemplares hemos podido localizar. De modo que partimos de una muestra, suficiente para este primer cometido, que solo podrá verse ampliada en futuras investigaciones.

**LA NEGOCIACIÓN EN LA BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE GOBIERNO DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS**

En época bajomedieval, el cuerpo de la universidad se va dotando de privilegios (Josep M. Font Rius, 1985: 363-364, 474-475) que organizan, disponen el regimiento de la universidad, representan y, al mismo tiempo, cohesionan la comunidad campesina. Estos privilegios son obtenidos del señor, el rey o un noble barón, feudal, laico o eclesiástico, que ejerce la jurisdicción sobre el lugar o parroquia. Así es como lo refleja el jurista Jeroni Grau, en 1570, al frente del consulado de la Seu de Urgell, en el que es un tratado para el gobierno municipal.[[5]](#footnote-5) Los privilegios de las comunidades se obtienen tras un pacto. El conjunto de la parroquia o universidad, previa asamblea de la comunidad, decide solicitar de su señor aumentar las cuotas de autonomía, el señor, que ejerce la jurisdicción sobre el lugar, responde a la petición expuesta por los síndicos con el “place” o “no place”, o matiza lo solicitado en el momento de la decretación. Generalmente, cuando se llega a este momento, a la petición de los síndicos campesinos salidos de la asamblea o consejo de los cabezas de familia del lugar, tratado y negociado previamente con las autoridades señoriales, entre las cuales no faltan los juristas, se contesta con el place, mientras no suponga un cambio radical con los privilegios existentes, en cuyo caso la respuesta será negativa. Al señor, por su parte, le interesa retener, mantener y aumentar, si es posible, su población, y en consecuencia la renta percibida. En la negociación, donde también se incluye la posibilidad alta de que la comunidad pueda pagar por ello en forma de donaciones a sus señores, aparece un elemento a tener presente, la competencia existente entre las poblaciones de señorío y las que son de jurisdicción real. Aunque en el siglo XVI, en diferentes ocasiones, para contentar los brazos señoriales en cortes, el rey decidiera no permitir la luición de la jurisdicción feudal (Eva Serra, 1999: 173), hay algunas poblaciones que, pagando al señor el precio por el cual, en la Baja Edad Media, la jurisdicción real devino señorial, con el sistema de la venta a carta de gracia (Maria Teresa Ferrer, 1973) y, por tanto, con pacto de retroventa, retornan a la jurisdicción real (las baronías de Siurana, Monells y Ullastret, que comprendían otras pequeñas poblaciones, lo consiguen el 1562 o la de Verges, el 1587, por ejemplo) Otras poblaciones, en cambio, como el condado de Empúries, ven fracasado su intento y desisten del pleito de reversión a la corona al firmar diferentes concordias, en 1629 lo hace Castelló d’Empúries, y en 1631 el sector más reticente: Sant Pere Pescador, y eso que tenían muy presente que la villa de Cambrils, bajo el señorío de la misma casa de Cardona, lo había conseguido en 1588, después de más de sesenta años de lucha. Y no son pocas las comunidades que, después de largos años de pleito para revertir a la corona y de esfuerzo económico, acaban quedándose bajo la jurisdicción baronial, eso sí, a cambio de confirmar los privilegios anteriores y aumentarlos, lo cual también debe entenderse como una forma de presionar a los señores jurisdiccionales. Esta realidad es más significativa a partir de 1585 cuando las comunidades campesinas podían evocar sus causas colectivas a la Audiencia, con lo que superaban la jurisdicción señorial, la primera instancia judicial, en el caso de sustanciarse causas que afectaban a pupilos, viudas o pobres, lo cual se cumplía en todos los casos, y que supusieran un mínimo de 300 libras, que ascendieron a 1000 en la corte general de 1702 (Víctor Ferro, 110-111; Jordi Olivares, 2000: 71-76).

Las poblaciones de jurisdicción real, desde la Baja Edad Media, tienen representación en cortes, y es desde esta institución, o en paralelo a las sesiones de cortes, que se proyecta la negociación.[[6]](#footnote-6) Las poblaciones bajo jurisdicción real acostumbran a marcar la pauta en la consecución de los privilegios constitutivos de la universidad. A modo de emulación, y para evitar la disminución del número de posesiones y vasallos, los señores conceden a las poblaciones de señorío aumentar sus privilegios. Especialmente en el siglo XVI, cuando las convocatorias de cortes generales en Catalunya son abundantes, las poblaciones reales, comenzando por las que tienen plaza en cortes, aumentan sus privilegios. Paralelamente a las deliberaciones de los brazos en cortes, los síndicos de las poblaciones representadas negocian con los representantes reales nuevos privilegios con los que acrecentar su nivel de autonomía. Con un cierto retraso, en función de la cohesión interna, y de la disponibilidad y fuerza, las comunidades situadas bajo la jurisdicción señorial, también ven aumentados sus privilegios. En la negociación en cortes, no todo gira en torno a la donación o subsidio que pide la corona, los brazos estamentales demandan leyes y justicia con la que poner fin a los agravios acumulados por los oficiales reales entre corte y corte (Eva Serra, 2018: 37-47). Cuando se clausuran las cortes, una parte importante del trabajo de la cancillería va destinada a la resolución de las peticiones de los síndicos de las poblaciones reales en forma de decretación de privilegios a sus respectivas universidades. Lo mismo sucede con los señores presentes en el brazo militar o con los representantes del brazo eclesiástico. Un buen final significa recompensas para los presentes, como sucedió de manera espectacular tras las cortes de 1599, en que mayoritariamente los componentes del brazo militar salieron muy favorecidos (Miquel Pérez Latre, 2003: 255-256), y los síndicos de las universidades del brazo real a título personal (Eva Serra, 2003: 10-11), si bien se olvida que también obtuvieron privilegios muchas de las poblaciones convocadas en cortes por el brazo real (Eva Serra, 2003: 1-2), como lo fue Perpinyà, Vinçà o Illa, en el condado del Rosselló (Eva Serra, 2000: 343-344). No habiendo conseguido clausurar las cortes en las convocatorias de 1626 y de 1632, a causa de, básicamente, aunque no únicamente, de la cuestión fiscal del quinto, impuesto que recaía sobre las ciudades, villas y lugares, la vía para aumentar la autonomía de las universidades también entró en un camino de dificultades (Eva Serra, 2018: 124-132). Siguieron concediéndose privilegios, pero ni tantos, ni tan generalizados. No habiendo convocatoria de cortes, cada población debía seguir su propia estrategia, con lo cual la monarquía rebajaba el nivel de presión que pudiera tener ante el brazo real reunido en cortes.

En la negociación entre las poblaciones y sus señores también cabe atender a las necesidades señoriales, como pasaba con las necesidades perentorias de la monarquía en cortes, aprovechadas por las poblaciones para aumentar sus cuotas de poder. Generalmente, los señores piden donaciones de sus vasallos para acometer gastos domésticos importantes, como puede ser la boda de sus hijos. Las poblaciones responderán más o menos favorablemente en función de la relación con su señor y sus oficiales. En el condado de Empúries, por ejemplo, fue habitual en el siglo XVI el donativo por el denominado derecho de maridaje, por el cual las poblaciones decían contribuir graciosamente, sin que supusiera obligatoriedad, con un donativo a su señor ante los enlaces de sus hijos. A partir de 1599, cuando recupera el condado Joana de Cardona, las cosas se tercian y el condado, que había sido secuestrado por la monarquía y sus rentas confiadas a Ramon de Torrelles entre 1570 y 1595, inicia el proceso para la reversión a la corona. Ante la demanda de pagar el derecho de maridaje, las diferentes universidades del condado alegan que eran donaciones graciosas, no obligaciones.[[7]](#footnote-7) A lo que los agentes del duque responden con la presentación de cartas de pago efectuadas con anterioridad como prueba.[[8]](#footnote-8) Para entender la relación entre los señores y la comunidad campesina en su conjunto, más allá de contar con la posibilidad de desembolso de la comunidad, que solía pasar por la imposición de rediezmos sobre las cosechas y tallas a los vecinos, hay que saber cuál es la situación patrimonial y familiar de las finanzas señoriales. Con lo que habrá tendencias generales a observar, pero también situaciones que se salen de la regla. Sólo un análisis profundo de la cohesión interna de la comunidad y de la situación del patrimonio señorial en cada momento nos dará pautas para entender la relación que se establece entre el señor y la comunidad, teniendo siempre muy presente que la última decisión corresponde al señor jurisdiccional.

**LA DINÁMICA DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS EN LOS ESTADOS SEÑORIALES**

Hay muchas maneras de acercarse a la dinámica de las comunidades campesinas. En esta ocasión lo haremos al ritmo de los privilegios solicitados y obtenidos de sus respectivos señores jurisdiccionales, en lo que, cuando es una concesión general, como pasa en el vizcondado de Cabrera y de Bas, es el reflejo de la cohesión comunitaria, ya que, previamente, han debido reunirse los consejos generales de las universidades, nombrar síndicos, acordar un donativo, poner por escrito una solicitud de privilegios y acudir al procurador señorial. Detrás de un privilegio general, y también de cualquier privilegio concedido a una sola universidad, hay una dinámica organizativa que implica a toda la comunidad o, al menos, a la mayor parte de ella (Jordi Olivares, 2000: 43). Porque, y esto hay que tenerlo presente, en este caso, no es la totalidad del vizcondado la que negocia con el señor, sino una parte, un total de catorce poblaciones obtiene privilegios exclusivos en 1524.[[9]](#footnote-9) Por otro lado, veremos el caso contrario, las poblaciones del condado de Empúries entablan proceso para la reversión a la corona, en la cual, al inicio participa todo el condado, pero el desenlace será negativo para sus pretensiones, cuando algunas de las universidades principales llegan a concordias con su señor.

**El vizcondado de Cabrera y de Bas, primera mitad del siglo XVI**

El vizcondado de Cabrera y de Bas en los años 1524 y 1542 estaba en posesión de Ana de Cabrera y de su esposo Luis Enríquez de Cabrera, conde de Módica, que vivía en Sicilia, y al frente de sus estados tenía como procurador al baile general de Catalunya, el cual, con el beneplácito del conde de Módica, concede diferentes privilegios a sus vasallos. En 1524, concede 14 capítulos generales al vizcondado de Cabrera y 43, a lugares particulares, de los que quedan exceptuados, entre otras poblaciones, Hostalric, la capital del vizcondado de Cabrera, y Blanes, que siguen dinámicas particulares, y en los capítulos algunas poblaciones del litoral piden ser como Blanes, que ya goza desde 1458 de un regismo orgánico permanente, primero en forma de dos síndicos, permanentes, y a partir de 1477, con jurados al frente de la universidad (Josep M. Pons Guri, 1969). En el preámbulo se especifica que los privilegios se conceden a cambio de un donativo (“*voluntarium servitium, sive donatium*”) de 3125 libras, para afrontar los gastos de sus estados, en especial el pleito con el vizconde de Peralada. En 1542, el donativo del vizcondado de Bas es menos cuantioso, doscientas libras, y se les concede 29 capítulos; la bailía de Orri también dona doscientas libras, y obtiene 16 capítulos.

Tres privilegios, con un total de 102 capítulos, concedidos a los vasallos del vizcondado de Cabrera y de Bas, nos permiten situar el punto de inicio. Hemos agrupado los capítulos por temas y obtenemos una primera imagen. En seis de los capítulos se trata explícitamente de la jura de los privilegios, gracias, usos y costumbres, escritos y no escritos (entiéndase, con inclusión del derecho consuetudinario), por parte del vizconde, es decir, la ratificación de los anteriores y el expreso cumplimiento de los presentes, a los que siguen, en el vizcondado de Bas, que los oficiales señoriales no serán reconocidos por los vasallos si antes no han jurado el cumplimiento de los privilegios. Podríamos considerar que son simples capítulos sin consecuencias, si no fuera porque sabemos con certeza que la aceptación y el cumplimiento de los privilegios concedidos por los predecesores marcan el grado de autonomía de las poblaciones.

En estos tres privilegios sobresalen otros capítulos relativos al señor jurisdiccional: los oficiales señoriales deben ser naturales del Principado, pero, sobre todo, se limita el número a los existentes y en todo caso, las funciones del procurador patrimonial pueden ser ejercidas por parte del baile, salido de una propuesta, generalmente una terna, comunitaria. Los capítulos más significativos, por cantidad y por lo que representan, son sobre la justicia señorial, la jurisdicción, y especialmente se refieren a que los vasallos no sean encarcelados, excepto en caso de delitos de sangre, si pueden presentar avales suficientes y que resten en su propio domicilio. Aquí se sigue la demanda de autonomía, en el vizcondado de Cabrera, en relación a Hostalric, y en el de Bas, para que queden dentro del territorio, de manera especial en el Mallol, donde se concentra la curia y la notaría del distrito de Bas. En la bailía de Orri, la universidad de Arbúcies pide que el baile tenga la obligación de purgar tabla. La justicia tiene, aún en 1524 y 1542, un lugar preferente en la relación entre señor y vasallos, pero los vasallos, con medidas de gracia: como el perdón de las penas impuestas hasta el momento, si no son actos criminales, o el control de los agentes señoriales, avanzan en su autonomía colectiva.

Por otro lado, otro grupo de capítulos hace referencia a las prestaciones señoriales, tanto las derivadas de la jurisdicción: el hecho de no verse obligados a bagajes o carruajes fuera del vizcondado, pero también el modo como deben satisfacerse los pagos en especies (el cambio de la cebada, que no se cultiva, por la avena, o su pago en dinero), y el decimar en grano, y no en gavilla, y si es en gavilla, desde la era del campesino para poder aprovechar al máximo la paja. También son varios los capítulos, aunque sujetos al derecho enfitéutico, en que las poblaciones hacen demandas de reducción, y hasta la exención, de laudemios y de foriscapios. Y aún un grupo de capítulos de los privilegios hacen referencia a la notaría, a que el notario tenga residencia fija en el lugar o la bailía, y a la custodia de los actos notariales en la misma localidad o en el Mallol, en el vizcondado de Bas, en lo que hace pensar en reducir la dependencia señorial de las notarías de distrito, a las cuáles debe acudir obligatoriamente el vasallo a escriturar sus actos. Más directamente, se persigue evitar la intromisión de los oficiales señoriales en los actos de cabrevación, en que se apunta a prácticas fraudulentas, con lo que se considera que si se consigue depositar los registros notariales en la misma población y con acceso directo de los vasallos, se impiden los fraudes.

Seis capítulos van destinados a la figura del baile, que las comunidades quieren que sea de nombramiento señorial, pero a propuesta de las comunidades, a partir de una terna, y que sea obligado, al empezar el trienio, a jurar el cumplimento de los privilegios específicos de la bailía y de los generales del vizcondado de Cabrera y de Bas. E incluso algunas comunidades piden que esté obligado a purgar tabla cuando acabe el ejercicio trienal (Arbúcies, en la bailía de Orri, o Tordera, en término del castillo de Montpalau). Es decir, un vasallo salido de una propuesta de la comunidad, que debe jurar el cumplimiento estricto de los privilegios, entiéndase pactados, y que puedan ser denunciadas sus malas prácticas cuando acabe su mandato.

|  |
| --- |
| **Tabla 1. Temática de los capítulos concedidos al vizcondado de Cabrera y de Bas, y bailía de Orri, en los privilegios de 1524 y 1542** |
| Temática de los capítulos | Cabrera, 1524 |  |  |  |
| General | Lugares | Orri, 1542 | Bas, 1542 | Total |
| Privilegios | 2 | 0 | 1 | 3 | 6 |
| Oficiales señoriales | 2 | 3 | 3 | 4 | 12 |
| Justicia señorial | 5 | 6 | 6 | 7 | 24 |
| Donativo al vizconde | 1 | 1 | 1 | 0 | 3 |
| Prestaciones señoriales | 1 | 6 | 2 | 3 | 12 |
| Notaría, notarios | 0 | 6 | 0 | 3 | 9 |
| Gracias a los vasallos | 2 | 0 | 1 | 0 | 3 |
| Baile | 0 | 4 | 1 | 2 | 7 |
| Regimiento de la universidad | 0 | 5 | 0 | 1 | 6 |
| Finanzas de la universidad | 1 | 0 | 0 | 1 | 2 |
| Concesiones a la universidad | 0 | 7 | 0 | 1 | 8 |
| Mercado | 0 | 2 | 0 | 2 | 4 |
| Usos comunitarios  | 0 | 1 | 0 | 0 | 1 |
| Otros | 0 | 2 | 1 | 2 | 5 |
| Total | 14 | 43 | 16 | 29 | 102 |

Fuente. AHH. ADM: 798, 980, 982.

En cuanto a la organización comunitaria, se destinan veinte los capítulos a ello, y aún, algunos hacen referencia a la ratificación de privilegios anteriores. Por un lado, los que se destinan al regimiento de la universidad: juradería o consulado, que es una simple cuestión de nombre, implica la existencia permanente de la representación de la universidad, que muy pocas poblaciones tenían en 1527 y que se seguían rigiendo por un sistema asambleario inorgánico, como lo consideran los juristas Mieres, Cáncer o Cortiada, es decir, se regían por una asamblea general, en la que las decisiones eran decididas por la mayoría de los presentes. Un capítulo a considerar es el presentado y obtenido por la bailía de Orri, que hace referencia a tener dos síndicos de la bailía: lo que es una representación permanente de la universidad ante la curia señorial o los oficiales, o la misma Audiencia de Catalunya. Por otro, las concesiones relacionadas con la financiación de la comunidad, conseguida al poder disponer de horno y panadería, taberna y carnicería, las cuales, puestas en arrendamiento, aseguraban el acceso a los productos básicos de la supervivencia de la comunidad, la universidad conseguía unos ingresos seguros y además podía imponer gravámenes al consumo, como pasará en Anglès en relación al corte de la carne. Y aún queda la concesión de feria, una, y mercado semanal, con lo que asegurarse la afluencia del entorno y el intercambio de productos. Puede parecer sorprendente un único capítulo relacionado con el acceso a los bienes comunales: el que hace referencia a Riudarenes, el de la fadiga o prelación en el acceso a los usos del estanque de Sils; no lo es si tenemos en cuenta que durante la primera mitad del siglo XVI, era una práctica consuetudinaria, en pequeñas poblaciones, en las cuales aún no se ha expresado el individualismo agrario (Marc Bloch, 1930). No debe regularse lo que la práctica, y los usos y costumbres hacen posible, la regulación llegará cuando se presenten las diferencias y estas derivarán de procesos de patrimonialización.

**El condado de Empúries, primera mitad del siglo XVII**

Al cabo de un siglo, la situación en el condado de Ampurias ha evolucionado en relación al regimiento de las universidades, ya se halla constituido un regismo permanente. Las vicisitudes del condado de Ampurias pasan por el secuestro de las rentas, asumidas por el patrimonio real, desde 1570, hasta que, a la conclusión de la corte general de 1599, el rey levantó el secuestro, con lo que nos encontramos con la toma de posesión del condado en 1599 por el procurador de Ana Folch de Cardona, duquesa de Cardona y condesa de Empúries. Mientras tanto, en pleno secuestro, las universidades del condado de Empúries incoaron pleito ante la Real Audiencia de Cataluña con la finalidad de quitar la jurisdicción baronial y convertirse en real. Con todo, las poblaciones rindieron homenaje y dieron posesión a la duquesa en 1599 (Marisa Roig, 2021). Conocemos el desenlace del proceso, básicamente, por la defección de Castelló, capital del condado, a la que siguieron otras universidades importantes, como Cadaqués y Empúries, con lo que el proceso para revertir a la corona sería proseguido por una parte del condado, Sant Pere Pescador y las otras localidades menores del condado, que siguieron adelante en el proceso para revertir a la corona, aunque no por mucho tiempo porque no encontraron la ayuda solicitada de la ciudad de Barcelona, a la cual recurrieron.[[10]](#footnote-10) Pero lo que nos interesa destacar es el fin del pleito, y para ello nos referiremos a las concordias a que llegaron, primero, Castelló, en 1628, y luego, más tarde, el núcleo de la resistencia, Sant Pere Pescador, en 1631.

El 27 de octubre de 1628, después de diversas negociaciones entre los abogados del duque de Cardona y conde de Empúries y los de la villa de Castelló d’Empúries, se firmó una concordia por la cual la universidad de Castelló renuncia a la causa de reversión a la corona. Las presiones fueron evidentes y de todo tipo, pero las razones quedan evidenciadas en los capítulos de la concordia, cuando el duque y conde de Empúries asume la mitad de la deuda censal de Castelló: hasta 10.000 libras de capital, que suponía un interés anual de 500 libras, 3 sueldos y 6 dineros, con el pacto expreso de liquidarlos en el período de quince años, y ponía como garantía las rentas que se derivaban del arrendamiento anual del estanque de Castelló y de la misma curia condal. Además, reafirma los establecimientos enfitéuticos de los comunes a la villa de Castelló y de los molinos, y condona a sus habitantes todos los censos debidos y los reduce al pago simbólico de dos capones anuales. Además, el conde se hace cargo de un pleito en que estaba inmersa la universidad contra Pedro Ribas, señor feudatario del duque, por los daños causados en Vilanova de la Muga por la esclusa construida para aportar agua a los molinos de Castelló. Y, además, les concede diversos privilegios que afectaban a la villa en materia de justicia: resarcirá a los que hayan padecido el derecho de marca por parte de la ciudad de Barcelona al sacar cereales del condado, las causas de apelación se substanciarán en la corte ordinaria de Castelló, también en el caso de reincorporación de poblaciones al condado de Empúries. La corte de Castelló cobrará todas las penas pecuniarias; en caso de penas de prisión, si no fuera por causas criminales, los habitantes de Castelló no deberían entrar en prisión, quedarían arrestados en sus casas. Otros hacen referencia a los oficiales del condado, como que el hecho de no deber purgar tabla, no suponga menoscabo de sus funciones, de ello se ocupará el duque. Por último, dos capítulos afectan directamente el regimiento de la universidad de Castelló: les da licencia para cargarse de censales e imponer veintenos sobre las cosechas y tallas sobre la población sin deber pedirlo a los oficiales del conde y, finalmente, que las sentencias en las causas rústicas, las que deben ser substanciadas por los jueces rusticales, los recursos deban presentarse ante los cónsules, que son cuatro, y en última instancia ante el gobernador del condado. Con estas concesiones, el conde de Empúries consolidaba, si era necesario, la capitalidad de Castelló.[[11]](#footnote-11) Es evidente que la renuncia a seguir la causa era la condición de todo lo anterior, si se contravenía la concordia, la universidad debería restablecer en todo al conde; si algún oficial o el propio duque incumplía algunos de los puntos acordados sería bajo pena de 6000 libras.[[12]](#footnote-12)

Mientras la vía de Castelló fue seguida por Cadaqués[[13]](#footnote-13) y por Empúries,[[14]](#footnote-14) Sant Pere Pescador dirigió la resistencia. Una resistencia que pasaba por encuentros de los síndicos de las universidades del condado en la villa real de Figueres y por seguir la vía judicial ante la Audiencia en la ciudad de Barcelona. Las presiones serán de todo tipo por parte de los oficiales del condado contra los líderes de las comunidades, y no debe ser casualidad que uno de los síndicos sea asesinado en Barcelona. Con toda la presión y la división en las universidades, en 1631, Sant Pere Pescador firmaba su propia concordia. Veamos los términos en los que se hace. Aunque el formulismo sea parecido al de los privilegios, la universidad solicita, y sigue el place de la duquesa Catalina Fernández de Córdoba, en tres de los veintidós capítulos, la duquesa no concede el privilegio: ante la petición de la universidad de no estar obligada a los donativos, la duquesa responde negativamente cuando dispone que el derecho de maridaje es obligatorio, cuestión que había sido objeto de discusión y que se mantendrá el litigio abierto ante la Audiencia.[[15]](#footnote-15) La segunda petición, en este caso idéntica que la de Castelló, hace referencia a que los poblados en Sant Pere no fuesen encarcelados, sino que fuesen arrestados en sus domicilios, excepto en delitos criminales, a lo que no accede la duquesa. Y la última negativa, hace referencia al incumplimiento de las disposiciones acordadas, cuando la universidad de Sant Pere solicita que si se incumple lo acordado seguirá el pleito de reversión a la corona, a lo que la parte de la duquesa dispone que se escriba lo mismo que en la concordia de Castelló. No son diferencias mínimas. El resistencialismo se veía penalizado en aquello que era decisión señorial, no en vano el condado de Empúries no había conseguido su objetivo de retornar a la corona.

Por lo demás, la universidad de Sant Pere consigue los diecinueve capítulos restantes: el primero, hace referencia a la confirmación y la observancia de los privilegios otorgados a Sant Pere Pescador por los predecesores de la duquesa, privilegios de 1298, 1402, 1453, 1460, 1472, 1486, 1505, confirmados en 1522 y en 1601, la sola enumeración es significativa de cuándo se constituye el regimiento de la universidad; igualmente, se dispone que en la toma de posesión, el señor deba jurar los privilegios, prácticas y buenas costumbres del lugar, y en caso de no hacerlo, la universidad no quede obligada a dar la posesión. Sigue, como en Castelló, la remisión de penas y los censos debidos. Pero a partir de aquí, los capítulos son del todo específicos: tener el derecho de sacar los cereales del condado si cualquier otra población tenía el permiso para hacerlo, que el baile del lugar pudiera imponer sanciones hasta cinco sueldos en causas rústicas, tener dos síndicos perpetuamente, lo que supone no tener que pedirlo en cada ocasión, usar del derecho de fadiga, pasados los treinta días preceptivos que tiene el señor, en caso de venta de fincas para que no las adquieran personas residentes en otras localidades y, por tanto, eximidas de contribuir a las imposiciones de la universidad, no tener que llevar ningún producto, ni vituallas a Castelló. Y, en esto hay un hecho diferencial, los otros capítulos hacen referencia a los comunales: impedir que los que no contribuyan a la universidad, no puedan acceder al pasto en los comunales, que quedan reservados a los particulares a título exclusivo, lo cual denota que la universidad se ha convertido en una comunidad de contribuyentes, que se ve ratificada cuando se dispone que, los que no contribuyan a los gastos ocasionados por el proceso judicial, no puedan gozar de los privilegios concedidos; que puedan recoger la leña dejada por las avenidas del río Fluviá, que era una potestad o regalía señorial, así como la exclusividad, también en el derecho a pescar y a cazar. Finalmente, que queden bien definidos los bienes comunales de la universidad de Sant Pere Pescador y descritos en un acto de cabrevación, porque el cabreve existente no era lo suficientemente preciso. Un último capítulo a destacar, en relación a la concordia de Castelló, que denota un cierto resistencialismo, formal, como mínimo, lo encontramos cuando se dispone que si el término de Sant Pere Pescador es alienado del condado, la universidad podrá no reconocer al nuevo señor y para ello podrá recurrir, si es preciso, a las armas.[[16]](#footnote-16)

Sin duda, las dos concordias responden a situaciones diferentes en las dos universidades del condado de Empúries. Mientras, la villa de Castelló es la que inicia el retorno a la obediencia, se asegura mantener la capitalidad del condado, que concentra la corte y la justicia señorial, además se ve recompensada por la absorción de la mitad de la deuda censal acumulada por parte del conde de Empúries; Sant Pere Pescador se reafirma en su identidad y concentra los logros en la universidad, entendida claramente como una unidad de contribuyentes. Sólo los que contribuyen a las cargas comunitarias pueden acceder a los bienes comunales que quedan asegurados en la concordia a través de la revisión de la cabrevación existente, sólo los que contribuyan al pago del proceso podrán acceder a los logros de la concordia. La concordia de Sant Pere Pescador, además, consolida la autonomía comunitaria cuando puede disponer, de manera permanente, de dos síndicos, sin depender de la anuencia señorial. Sin duda, a cambio de mantenerse en la jurisdicción señorial, con diferencias, las dos universidades avanzan en los logros de autonomía en relación al conde de Empúries.

**COMUNIDADES CAMPESINAS Y JURISDICCIÓN**

Los privilegios que obtienen las universidades que logran hacer efectivo el retorno a la jurisdicción real marcan la línea a seguir para las demás poblaciones. Sin lugar a dudas, como vemos en la tabla 2, las dos últimas cortes del siglo XVI, marcan un momento decisivo para estas universidades, que ven compensado su esfuerzo para la reversión a la corona, con diferentes capítulos que aseguran el regimiento de la universidad, hasta el punto que suponen el 46,41% de los capítulos. Muy por detrás, y tampoco se puede negligir, quedan los capítulos relativos al baile, 14,36%, en el que supone un nuevo baile salido de una propuesta del consejo de la universidad. Sin duda supone un cambio sustancial pasar de un regimiento controlado por un baile de designación señorial, natural o renovable, a uno salido a propuesta del consejo de la universidad, estructurada según el sistema de bolsas y sus oficios elegidos a suertes, supone un cambio sustancial. Como lo es, simbólicamente, la transferencia de los castillos de Verges y la Tallada a sus poblaciones, que se convertirán en la sede del consejo de la población y la bailía: del poder señorial pasamos a la sede del poder político de la comunidad. Por otra parte, las universidades bajo jurisdicción señorial, con otras dinámicas, y de manera más tardía, también verán consolidado el régimen orgánico de la universidad con la reducción de los componentes del consejo. Con todo, las dinámicas serán diferentes, porque las situaciones patrimoniales de sus señores también lo son.

**Universidades bajo jurisdicción real**

Entre las pequeñas comunidades campesinas, las de reciente incorporación a la corona marcan la línea a seguir para las demás. En esencia, el esfuerzo económico efectuado para la luición de la jurisdicción señorial, es el principal argumento para solicitar la confirmación de los privilegios anteriores y la obtención de nuevos. A un largo pleito ante la Audiencia real en Barcelona, con los gastos que ocasionaba, debe añadirse el precio pagado por la redención, hecho que explica que se encuentren en un elevado nivel de endeudamiento. Una de las primeras peticiones consistía en la autorización o licencia de poder seguir endeudándose, imponerse nuevas sisas o *vectigales*, a las que siguen peticiones, y concesiones, de poder disponer de carnicería, panadería y taberna, a veces también hostal o posada, que pasaban a poner en arrendamiento anual, con lo que disponer de unos ingresos seguros. Otras veces vemos cómo se establece el regimiento orgánico de la universidad, que, si no lo solicita la comunidad, es el rey, o sus lugartenientes, quienes disponen que sea según el régimen insaculatorio y, finalmente, la presentación de terna de baile. Esto parece haber sido la norma general. Si en un primer momento, alrededor de 1564, el rey y los funcionarios reales se muestran menos proclives a las concesiones: con negativas, como la no admisión a la bailía de Ullastret de tener síndico en cortes, que también se repite, en 1587, para la bailía de Verges,[[17]](#footnote-17) o la negativa de tener almotacén en Palau-sator por considerar que era una atribución del baile, y aun, la de tener notaría propia, otras veces son dilaciones: “que el lugarteniente general se informe y provea”; en cambio, en 1585 y 1599, la magnanimidad parece haber sido la norma.

Asistimos, en los casos analizados, a la implantación de un consejo general reducido. Algunos síndicos, en el preámbulo, exponen los motivos, coincidentes en disminuir el número para evitar los alborotos que se ocasionaban cuando era en régimen abierto, con lo que algunos asistían sin estar interesados en los debates. Por otra parte, el intento de representación es apreciable cuando se distribuyen las bolsas de las que se extraerán los nombres asignados al consejo y al consulado, que se corresponden con las tres manos en que se divide la sociedad agraria: mayor, mediana y menor, al tiempo que también se hace extensible, en la presentación de terna para baile, a que estén los nombres del núcleo cabeza de la bailía y también de las otras localidades, hasta el punto de hacerlo rotativo, un año serán extraídos los representantes de la villa, y el otro lo serán los residentes en el término o foráneos, o villa y valle. En Sant Feliu de Pallerols, la bolsa quinta, de la que se extrae el tercer cónsul, queda reservada a los extranjeros, con lo que serán mayoritariamente occitanos o gascones asentados en la población desde inicios del siglo XVI, cuando se había hecho una llamada a la repoblación, ofreciendo quince años de franquicia a los que se establecieran.[[18]](#footnote-18) A costa de reducir el número de los presentes en el consejo, por el contrario, se aseguran su presencia, con multas de 10 a 25 sueldos a los que se ausentaren. E incluso para los reticentes a jurar el cargo, también se contemplan multas, de 25 libras en Corçà (1599) o hasta el de alejamiento de la bailía por un año a los que no aceptasen el cargo en Ullastret (1593).

|  |
| --- |
| **Tabla 2. Privilegios concedidos a universidades reales del obispado de Girona con predominio de población campesina, en número de capítulos (1564-1599)** |
| Temáticas de los capítulos | Palau-sator | Ullastret | Verges | Pals | St Feliu Pallerols(1585)[[19]](#footnote-19) | Corçà(1599)[[20]](#footnote-20) | Crespià(1599)[[21]](#footnote-21) | Monells(1599)[[22]](#footnote-22) | Viladasens (1599)[[23]](#footnote-23) | Total |
| 1564[[24]](#footnote-24) | 1585[[25]](#footnote-25) | 1599[[26]](#footnote-26) | 1564[[27]](#footnote-27) | 1593[[28]](#footnote-28) | 1599[[29]](#footnote-29) | 1587[[30]](#footnote-30) | 1599[[31]](#footnote-31) | 1585[[32]](#footnote-32) | 1587[[33]](#footnote-33) |
| Baile  | 1 | 2 | 2 | 6 |  | 1 | 7 |  |  | 1 | 3 | 1 |  | 1 | 1 | 26 |
| Juez  | 1 |  |  |  |  | 1 | 2 |  |  | 1 | 1 |  |  |  |  | 6 |
| Regimiento de la universidad | 10 |  | 3 |  | 33 | 2 | 5 | 2 | 8 |  | 12 | 8 | 1 |  |  | 84 |
| Imposiciones y ingresos  | 2 |  | 1 |  |  | 2 | 2 |  |  |  |  | 7 | 4 | 2 |  | 20 |
| Comunales | 1 | 1 | 2 |  |  |  | 3 |  | 12 |  |  | 1 |  |  |  | 20 |
| Orden público | 1 |  |  |  | 1 |  | 3 |  | 1 |  |  |  |  |  |  | 6 |
| Otros | 1 |  |  |  | 2 |  | 10 |  |  |  |  |  | 2 |  |  | 15 |
| Denegado | 1 |  |  | 2 |  |  | 1 |  |  |  |  |  |  |  |  | 4 |
| Total | 18 | 3 | 8 | 8 | 36 | 6 | 33 | 2 | 21 | 2 | 16 | 17 | 7 | 3 | 1 | 181 |

En previsión de la negativa a desempeñar el cargo, es especialmente significativo que se haga expresa referencia al salario que debe percibir el baile. En estas poblaciones, ya está establecido que el baile salga de una terna de la comunidad, excepto en Verges, que lo obtiene el 1587, y en la medida en que sus atribuciones van en aumento, y no es un cargo gratificante, se recurre a aumentarles el sueldo. Es destacable esta previsión y penalización a los que no quieran acceder a la representación de la comunidad. Una comunidad que, poco a poco, se define como cuerpo político.

Las universidades consiguen una renta fija a través del arrendamiento al mayor postor de la panadería, la taberna y la carnicería. Cubren las necesidades de la población, y con el uso exclusivo y privativo, se aseguran el suministro de la población. En el caso de Ullastret se dispone además de silo de trigo. La universidad de Corçà consigue asegurar durante tres días una feria, de la cual percibe de compradores y vendedores una pequeña asignación. También la encontramos en Crespià, la universidad asegura el salvoconducto a los que acudan a la feria sin tener que pagar derechos de peaje a la villa de Besalú. Eso obliga a que aparezcan otros oficios de la universidad, el almotacén, para precisar los pesos y medidas, y también los clavarios que, junto con los oidores de cuentas, aseguran la contabilidad de la universidad, que dispone de una deuda acumulada del pleito de reversión a la corona. Algunos privilegios contemplan que puedan hacerse imposiciones de hasta cincuenta libras de pensión anual, con un capital censal de mil libras (Palau-sator, 1585), hecho que no es habitual, porque las imposiciones pasan por licencias por un período de tiempo determinado.

|  |
| --- |
| **Tabla 3. El regimiento orgánico de la universidad: consejo, cónsules o jurados y bailes** |
| Poblaciones | Composición del consejo | Cónsules o jurados | Salario anual del baile, en libras |
| Corçà (1599) | 18 | 3 | 20 |
| Palau-sator (1564, 1585) | 25 | 2 | 6 (1564) – 12 (1585) |
| Pals (1585) | 20 | 3 | -- |
| Sant Feliu de Pallerols (1585) | 15 | 3 | 30 |
| Verges (1587) | 14 | 3 | -- |
| Ullastret (1593, 1599) | 18 | 3 | 25 (1599) |

Fuente: las de la tabla 2.

Las particularidades de cada universidad hacen que los privilegios sirvan para afrontar de manera específica cada realidad. La universidad de Pals, por ejemplo, situada en un medio inundable, en que la principal misión consiste en asegurar que el agua corra con facilidad y no se encharque, hace necesario que surja una figura específica, que tenga a su cargo la vigilancia del agua y el desempeño de las obras necesarias para asegurar su curso. Establecen, en 1585, que los jurados salientes se conviertan en jueces de aguas por un año; función que en Palau-sator corre a cargo del baile. En Palau-sator, también en zona de humedales, se obtienen sendos capítulos en sus privilegios para que los propietarios acudan obligatoriamente a limpiar el canal de desagüe que atraviesa la población. En la bailía de Verges, en 1587, se delimitan las zonas de pasto comunitario en los humedales y en la montaña de Montgrí y, por el contrario, se prohíbe en las motas del río Ter para mantener seguro el cauce del río. De manera terminante, la bailía prohíbe el cultivo del arroz por considerarlo nocivo a la salud.

Caso aparte merecen las poblaciones reales consideradas “brazo y calle” de una ciudad o villa real. Disponemos del privilegio de presentación de terna para baile de la bailía de Viladasens y Fellines, de 1599, cuya solicitud es presentada por el síndico de la ciudad de Girona.[[34]](#footnote-34) Los dos síndicos de Girona en cortes, en las instrucciones que tienen encargadas, son instados a procurar que no se amplíe la representación en el brazo real, con explícitas referencias a las poblaciones recién incorporadas a la corona, pero, en cambio procuran por “sus” poblaciones.

**Universidades bajo jurisdicción señorial**

Cronológicamente, y de manera general, las universidades bajo jurisdicción señorial emulan las de jurisdicción real. No son pocas las universidades que inician procesos de luición de la jurisdicción y, porque no consiguen que el pleito prospere, o por las concesiones que les puede ofrecer el barón, obtienen privilegios que suponen mejoras en el regimiento de la autonomía comunitaria. El pleito ante la Audiencia, con sus costes, también debe ser interpretado como una estrategia de presión. Ante todo, cabe contemplar como el rey, pero también los brazos militar y eclesiástico en cortes, y también algunas de las ciudades representadas en cortes, como Barcelona y Girona, se mostraban reacias a nuevas luiciones de la jurisdicción señorial (Núria Sales, 2002: 202-203, 209-210).[[35]](#footnote-35)En otras ocasiones, el rey se muestra interesado en que se resuelva el pleito y a ello insta al lugarteniente.[[36]](#footnote-36) Pero no prospera.

***La negociación entre los de abajo, el obispo como árbitro***

El obispo de Girona era señor jurisdiccional de diferentes parroquias y universidades, algunas de las principales eran Bàscara, Ullà y la primera, La Bisbal, la tercera en número de población del obispado, según el fogaje de 1553. En las dos primeras, el obispo concede diferentes privilegios que establecen el regimiento orgánico de las poblaciones, y se establece la insaculación para la elección de los oficios. En Bàscara, según privilegio de 1594, se eligen tres cónsules, clavario y almotacén, si bien el obispo establece que no se puedan dictar ordenanzas sin su beneplácito. En Ullà es un poco más tardío: data de 1614, y se pueden elegir dos jurados y un consejo estrecho de doce miembros, y establece una pena de diez libras a los que no acepten ejercer el oficio.

El caso de la Bisbal ofrece otra casuística, ya que se trata de una población compuesta por dos cuerpos distintos: la villa y barrios, y la parte foránea, formada básicamente por campesinos, de los lugares de Sant Pol y Fonteta. De fondo, la universidad de la Bisbal intenta, sin éxito, un proceso para librarse de la condición señorial y convertirse en villa real. El proceso en la Audiencia se inicia en 1544[[37]](#footnote-37) y no se resuelve a pesar de la insistencia de la población, sus síndicos y abogados.[[38]](#footnote-38) Pero las diferencias entre la desigualdad impositiva entre los vecinos del núcleo urbano, con un número importante de artesanos, y los campesinos, lleva a la parte foránea, dirigida por sus síndicos, representantes de los mansos, a obtener la separación de la villa. En tal estado se encuentran dos universidades con su regimiento interno independiente entre 1567 y 1644: cada una, por separado, aumentan sus cuotas de autonomía y consiguen nuevos privilegios del obispo.[[39]](#footnote-39) Pero han debido repartirse la deuda acumulada. Conocemos cómo se la repartirá la parte foránea en 1620, de acuerdo a la división tripartita en brazos, la cual denota una enorme desigualdad en el conjunto de los vecinos, pero, según parece, hay una distribución que sigue las posibilidades de cada casa, no sabemos cómo se efectúa el cálculo.

|  |
| --- |
| **Tabla 4. Repartición de la deuda censal entre los vecinos de la universidad foránea de la Bisbal, 1620, en libras** |
|  | Casas | Asignación  | % | Promedio | Mediana |
| Brazo mayor  | 22 | 5.000 | 66,71 | 227,27 | 200 |
| Brazo mediano | 23 | 1.800 | 24,02 | 78,26 | 80 |
| Brazo menor | 33 | 695 | 9,27 | 21,06 | 10 |

 Fuente. Libro de privilegios de la universidad foránea de la Bisbal. Propiedad particular.

No obstante la autonomía de cada núcleo de población, si bien la villa conserva la panadería, la taberna y la carnicería, las diferencias y los pleitos abundan, hasta el punto que en 1644, en pleno secuestro de las rentas del obispo de Girona por parte de la administración francesa, las dos universidades acuerdan retornar a la unidad,[[40]](#footnote-40) para la cual disponen una composición del regimiento de la universidad de la Bisbal en una proporción de dos a uno; dos jurados de la villa, uno de la universidad foránea; y ocho consejeros de la villa y cuatro de la foránea forman el consejo estrecho; mientras que de las treinta y seis personas del consejo general no se establece ninguna relación. En general, se estipula que haya una participación de la villa y de la foránea en términos proporcionales en materia fiscal, con la posibilidad del recurso al obispo como árbitro, pero, y aquí nacerá el problema, a la hora de repartir las tallas o alojamientos de soldados se establece una norma general: que se distribuya según el poder de cada cual. La presencia militar constante, en que se encontrará el obispado de Girona durante la segunda mitad del siglo XVII, provoca numerosos conflictos por la distribución de la imposición. La foránea alega que sobre ellos recaen indiscriminadamente los alojamientos. La villa, por su parte, alega excesiva carga de tallas, con lo cual, las dos personas, una en representación de cada conjunto de habitantes de la población, encargadas de la distribución de la carga fiscal difícilmente se ponen de acuerdo. En 1704, después de sentencia arbitral del obispo, que impone una estimación de la riqueza de la villa y de la parte foránea, y que llega a la conclusión de que la riqueza de la foránea dobla la de la villa, es contestada por los síndicos de la foránea cuando discuten la forma de cálculo efectuado en la riqueza de los artesanos, calculada una vez deducida la subsistencia, mientras el cálculo sobre los campesinos se hace sobre la propiedad y la producción.[[41]](#footnote-41) Con todo, y no sin el recurso a la Audiencia, finalmente, el 25 de noviembre de 1704, se llega a una concordia por la cual las partes acuerdan una distribución de la fiscalidad, tallas y alojamientos de tropas. El 55% recae sobre la universidad foránea y el 45% sobre los residentes en la villa y barrios, y esta proporción también afecta la manera como deberá hacerse frente a la deuda acumulada, aun habiendo llegado a una concordia con los acreedores censalistas el 18 de abril de 1666, en que estos se avienen a la luición de censales un año de cada dos, mientras el otro se destina al pago de los intereses caídos, como era fórmula habitual (Pere Gifre, 1996, 2005). Lo que sí establece la concordia es quiénes tienen acceso a las cuatro llaves del arca de los ingresos, de la cual se extraerá el dinero para hacer frente al pago de la deuda en censales, habrá una para el jurado de la universidad unida, otra para el jurado de la villa, otra para el jurado de la universidad foránea y, finalmente, una llave para el acreedor de la concordia de 1666. El resultado es evidente: las dos universidades funcionan de manera independiente, las unen las finanzas y la fiscalidad; pero, el arca única está intervenida por los acreedores censalistas.

|  |
| --- |
| **Tabla 5. Distribución de la deuda acumulada en la Bisbal, 1567, 1704** |
| Universidades de La Bisbal | 1567 | 1704 |
| Universidad de los campesinos, foránea | 56,25% | 55% |
| Universidad de los hombres de la villa | 43,75% | 45% |

Fuente: Concordia de 21 de junio de 1567 y de 25 de noviembre de 1704 (ACBE. Ayuntamiento de la Bisbal)

El caso de las dos universidades de la Bisbal se asemeja al pleitear general de muchas comunidades que quieren reducirse a la jurisdicción real, hecho que cohesiona a sus habitantes. También encontraremos otros momentos de cohesión frente a los excesos de los oficiales del obispo. Pero, por el contrario, cuando debe repartirse entre los vecinos la carga fiscal derivada de las necesidades de la universidad, por pleitear para luir la jurisdicción consiguen licencia real, pero para hacer frente a la fiscalidad de guerra, se establecen las diferencias en la repartición entre la villa y los barrios, artesanos en su mayoría, y la parte foránea, con una marcada presencia de masías, sobre cuyos propietarios pesa la mayor parte de la carga fiscal. Ante las diferencias, el obispo y señor jurisdiccional actúa de mediador. La fiscalidad separa, la fiscalidad une.

***El vizcondado de Cabrera y de Bas bajo la casa de Aitona, finales s. XVI-inicios s. XVII***

Volvamos a las universidades del vizcondado de Cabrera y de Bas. Mientras la capital Hostalric sigue con una dinámica propia en relación al vizcondado, como lo hace Castelló d‘Empúries, obteniendo licencias reales para imponerse contribuciones para la construcción y mantenimiento de las murallas,[[42]](#footnote-42) también debe acudir al rey para asegurarse privilegios como, en 1547, el de poder construir en el camino real.[[43]](#footnote-43) La geografía del vizcondado presenta dinámicas distintas. Con todo, es a partir de la entrada de la casa de Montcada al frente del vizcondado, cuando se contabilizan un número importante de privilegios, hecho que coincide con la necesidad de ingresos de la familia vizcondal, ahora marquesal. La universidad de Bas, en 1595, negocia la proposición de la terna de baile surgida de la comunidad, a cambio de quinientas libras y la licencia para imponerse un rediezmo sobre la cosecha.[[44]](#footnote-44) Blanes, que se consolida, en el litoral, ve cómo el rey concede licencia tras licencia para nuevas imposiciones con el fin de asegurar las defensas marítimas ante el peligro turco,[[45]](#footnote-45) que por otra parte asegura que puedan fondear las embarcaciones comerciales.[[46]](#footnote-46) Sin seguridad, no hay comercio posible. Realidad que se repite en otras poblaciones del litoral, como Rosas, Palamós, Sant Feliu de Guíxols, Lloret o Calella[[47]](#footnote-47) ... Blanes obtiene de Gastón de Montcada el privilegio en 1593, de tener feria y mercado.[[48]](#footnote-48) En 1599, obtiene otro, por el cual ve como el laudemio y foriscapio queda reducido del 30% al 10% en las sucesiones de familiares directos y al 20% en toda transacción, pidiendo gracia al señor. Por otra parte, otros privilegios hacen referencia a que los delincuentes, en causas leves, no sean encarcelados y que no deban salir del término de la villa; que el baile no pueda ser hostalero; que se puede nombrar notario como escribano del consejo de la universidad; que la casa de la villa deje de pagar censo y que se pueda trasladar el mercado y la feria de la plaza a la Calle Amplia, lo que denota un crecimiento de los intercambios.[[49]](#footnote-49) Y, en 1603, el consejo se reduce a cuarenta personas, con la posibilidad de poder disminuir su número.[[50]](#footnote-50) La universidad de Blanes señala el camino a otros núcleos del litoral.

En las poblaciones marineras, sobresale la separación de Arenys en dos universidades: la que queda situada en el interior, con predominio de población campesina, y la parroquia litoral, con predominio de la marinería.[[51]](#footnote-51) Es de destacar, en lo que avanzábamos al principio, que la delimitación parroquial esté en la base de la separación de las dos comunidades. Será como resultado de la visita pastoral del obispo, en 9 de octubre de 1574, cuando se producirá la separación en dos parroquias. A partir de esta decretación del obispo de Girona, del 18 de marzo de 1575, vendrá la organización de la comunidad. En un primer momento, se dispone que sea una iglesia sufragánea, más tarde iglesia parroquial, que se empieza a construir en 1583, hasta el regimiento de la universidad, cuando se aprovecha la toma de posesión del vizcondado por Gastón de Montcada, el 1599. Es en pocos días de enero de 1599, que el vizconde de Cabrera y de Bas y marqués de Aitona fija los límites entre Arenys de Mar y Arenys de Munt[[52]](#footnote-52) y otorga el regimiento de la universidad de Arenys de Mar, a cambio, deberán pagar mil quinientas libras (Josep M. Pons, 1999). En Arenys de Mar, los jurados deberán muy pronto pedir una reducción del quórum del consejo, dado que en una población marinera, con gran parte de la población faenando en el mar, les era difícil de convocar el consejo, de manera que en 1605, pedían que se redujera de treinta a veinte, y Gastón de Montcada concede que mientras haya la mitad más uno de los treinta, puede darse por válida la convocatoria (Josep M. Pons, 199: 147-150).

El año de 1599, cuando Gastón de Montcada toma posesión de sus estados, es el momento que aprovechan las poblaciones para concretar nuevos privilegios. Además de Arenys, los obtuvieron Calella, Canet, Santa María de Pineda y Sant Pol de Mar. De manera que el término del castillo de Palafolls, las poblaciones marítimas, y Arenys de Munt, obtuvieron el regimiento de sus respectivas universidades, mientras, las poblaciones situadas en el interior: Sant Iscle, Sant Cebrià de Vallalta, Hortsavinyà, Sant Pere de Riu y Valmanya, rurales, se quedaron en el sistema de la asamblea general con presencia de los cabezas de familia, y con la representación de los obreros parroquiales, y, eso sí, con su baile señorial, y en algunos casos, como en Arenys de Munt, era baile natural, y así hasta la implantación del sistema borbónico de los ayuntamientos (Josep M. Pons Guri, 1999bis: 10-11).

En el interior de las posesiones del vizcondado de Cabrera, también en la coyuntura de final del siglo XVI, y con Gastón de Montcada como protagonista, queremos destacar la situación de Anglès. Gastón de Montcada, el 14 de febrero de 1599, vende a carta de gracia a la familia Olmera los derechos sobre la universidad de Anglès, que eran los bailes naturales del lugar, por 12.560 libras.[[53]](#footnote-53) Ante esta situación, la universidad de Anglès acude a Gastón de Montcada, en 1603, para revertir la venta y mantenerse dentro del condado, a cambio de un privilegio con veinticuatro capítulos, con los cuáles la población gozaría de un elevado grado de autonomía. Primero, la constitución del regimiento orgánico de la universidad, con un consejo de dieciocho personas, a razón de seis de la villa de Anglès, seis de la riera de Osor para arriba y seis de la riera de Osor para abajo, en lo que es una representación geográfica, pero en la que los campesinos representan la mayoría del consejo. De las dieciocho personas del consejo se extraen tres jurados, clavario, tres oidores de cuentas, almotacén y el responsable del granero o pósito. Con un baile trienal, que deba purgar tabla, y que pueda entender en causas hasta veinticinco libras. Con esto y con que no pueda encerrase en la cárcel, a menos que sea en caso de delitos de sangre, vemos que se aseguran no depender de la justicia señorial, ni el traslado a Hostalric. Por otra parte, la universidad puede disponer de la asignación de salarios a los oficios de la universidad, así como disponer de la posibilidad de nuevas imposiciones, de comprar censales, y aun, de organizarse, en materia de orden público, como en caso de peste, etc. Y dispone de la facultad de construir nuevas torres de defensa. Sin duda, el caso de Anglès es llamativo de llevarse a efecto en relación a las diferentes casuísticas que se presentan, del nivel de autonomía de sus señores.[[54]](#footnote-54) En todo caso, es el objetivo para retornar a la jurisdicción del marqués de Aitona.

***La presentación de terna de baile: algunos casos del vizcondado de Rocabertí y del condado de Empúries***

Que el baile sea propuesto por las universidades supone un avance cualitativo para las comunidades. El nombramiento queda siempre para el señor. Pero supone un paso importante que quien desempeñe el cargo lo haga dos o tres años y que vuelva a ser un integrante más de la comunidad. Algunos han considerado que el privilegio de presentar terna de baile representa una disminución de la coerción señorial (Llorenç Ferrrer, 1986: 95). Sin duda es así, y más cuando pasa de ser baile natural (Jesús Lalinde, 1966: 253-254), que lo obtiene para sí y sus sucesores, a ser baile temporal y a propuesta de la comunidad.

En Sant Llorenç de la Muga asistimos a un conflicto entre el vizconde de Rocabertí y la universidad derivado del nombramiento por parte del vizconde de un baile, bajo pena de cincuenta libras si no aceptaba el cargo, cosa que iba contra el juramento prestado al acceder al vizcondado por su señor Onofre de Rocabertí. El conflicto será seguido ante la Audiencia, en que también se dirime sobre si la universidad puede tener libre acceso a los pastos salvajes. Francesc Dalmau de Rocabertí, su hijo, llega a una concordia, el 4 de agosto de 1568, por la cual, en el primer punto se establece que la universidad propondrá una terna para baile, y que, en una cuestión de ceremonial significativa del cambio, el baile saliente cederá el bastón a los cónsules y el baile entrante lo recibirá de los cónsules de la universidad. El simbolismo es importante. La universidad propone, el señor nombra y recibe el bastón de mando de la universidad.[[55]](#footnote-55) Con negociación, y a veces sin llegar al pleito, otras universidades seguirán la misma tónica. El pendón de Rocabertí, compuesto por las poblaciones de la Jonquera, con los lugares de Canadal y Rocabertí, Agullana con el lugar de la Estrada, y Cantallops con el de Requesens, había obtenido en 1447 el privilegio de presentar terna de baile, hasta ese momento había un baile natural (Antoni Cobos, Pere Gifre, 2004: 60-61). En 1597, el lugar de Agullana pide y obtiene privilegio de presentar terna de baile. Alega que su población es más numerosa que la de la Jonquera. Ya en 1553, Agullana tiene 34 fuegos, por 22, la Jonquera. Y también alega que es territorio montañoso. Además de esta concesión, en 1602, el baile de la Jonquera y Agullana puede imponer penas de hasta sesenta sueldos, lo que esto pone de manifiesto es la continuidad de la propuesta de baile y, al mismo tiempo, cómo se adapta a las nuevas necesidades de sus pobladores.[[56]](#footnote-56)

Fijémonos en una muestra, tomada de una relación de la situación en el condado de Empúries en 1660. Aun cuando no están representadas las poblaciones en las que el conde de Empúries no dispone del mixto imperio, que faculta para nombrar baile, puede servir de ejemplo de lo que para las universidades bajo jurisdicción señorial supone una meta importante, el hecho de poder proponer para el nombramiento de baile. Hemos añadido la columna de casas de que consta la población, con lo cual se aprecia que, a partir de veinticinco casas, las universidades se organizan para obtener, en forma de privilegio, la facultad de proponer terna de baile. Cuando disponemos de la fecha de la decretación del privilegio, como pasa en el vizcondado de Cabrera y Gastón de Montcada, también se repite una cronología aproximada, en este caso 1601-1602. Y no podemos olvidar que en 1599, al acabar la corte general, las poblaciones reales también obtuvieron la decretación de nuevos privilegios. La presencia de los respectivos señores en sus estados es aprovechada por sus vecinos para solicitar y conseguir nuevos privilegios.

|  |
| --- |
| **Tabla 6. Bailes del condado de Empúries: de nombramiento señorial y a propuesta de la universidad, según la relación del asesor general del condado, 1660, ordenadas por número de casas** |
| **Universidades** | **Población** | **Casas** | **Privilegio** | **No tienen privilegio / Observación** |
| Sant Tomàs de Fluvià | Lugar | 7 |   | Está a disposición de VE nombrar persona |
| Valvaralla | Lugar | 9 |   | Puede nombrar el que fuere servido |
| Vilajuïga  | Lugar | 15 |   | Lo es durante la mera voluntad de SE |
| Marzà, Pedret y la Serra | Lugar | 22 |   | Jurisdicción civil mixta con St Pere de Roda |
| Rabós | Lugar | 22 |   | El más a propósito para el tiempo de su voluntad |
| Torroella de Fluvià | Lugar | 25 | 10/01/1602 | Terna de la universidad |
| Banyuls | Lugar | 28 |   | Con la guerra se ha perdido |
| Fortià | Lugar | 30 | 29/04/1506 | La universidad propone dos nombres |
| El Far | Lugar | 32 |   | Jurisdicción civil mixta con St Pere de Roda |
| Ventalló | Lugar | 33 |   | Puede nombrar la persona que pareciere |
| Vilsacra | Lugar | 33 |   | Jurisdicción civil mixta con St Pere de Roda |
| Sant Miquel de Fluvià | Lugar | 35 |   | Elije la persona más benemérita |
| Viladamat | Lugar | 50 | 26/02/1601 | No se explicita |
| Garriguella | Villa | 58 | 1464 | Terna de la universidad |
| Sant Climent Sescebes | Lugar | 59 | 05/08/1601 | Terna de la universidad |
| Empúries | Villa | 82 | 04/08/1602 | Terna de la universidad |
| Sant Pere Pescador | Villa | 128 | 11/05/1486 | La universidad propone dos nombres |
| Cadaqués | Villa | 172 | 06/04/1602 | La universidad propone dos nombres |
| Castelló d'Empúries | Villa | 424 | 12/10/1602 | Terna de la universidad |

Fuente: AMCE. ADM, comtat d’Empúries, doc.: 11129; el número de casas de 1617, Relación del estado del condado de Empúries, AMCE. ADM, comtat d’Empúries, doc.: 9065.

***Los “lugares”***

En las pequeñas comunidades la presencia de los oficiales señoriales, o la del mismo señor, hace que en los capítulos de los privilegios sean abundantes las referencias a la corte señorial, a las dietas y a los salarios de sus oficiales, y a la demanda por parte de las universidades de que la cárcel sea solo para delitos de sangre, como vemos repetido en Santa Pau en 1619 (Francisco Monsalvatje, 1891: 265-270), no muy diferente al privilegio de 1524 del vizcondado de Cabrera. Por otra parte, la baronía de Llers, con el lugar de Molins, dentro de la jurisdicción del conde de Peralada, establece el regimiento de la universidad por el sistema de la insaculación, cuando hasta aquel momento se regían por el sistema a más voces. Primero dedica ocho capítulos al clavario y sus funciones (1628)[[57]](#footnote-57) y diez más a establecer el consejo general de veintiuna personas, el consejo reducido, los dos cónsules, uno de Llers, otro de Molins, y la extracción del almotacén y clavario (1634).[[58]](#footnote-58) Una ordinación de Gaspart Berart de Cortiada, señor y barón del castillo, lugar y término de Esponellá, población con muchos diseminados, que figura con 73 fuegos el 1553, dispuesta al hacerse cargo de la baronía, en 1702, más tardío que Llers, para el buen gobierno de la baronía, incide, también en el regimiento de la universidad, que sale de una bolsa de 18 nombres, de la que se extraen dos jurados y dos oidores de cuentas. Sobre todo, destaca el orden que establece: deberán llevar un libro de resoluciones de la universidad y otro de las cuentas anuales, a fin de poder revisarlos y perseguir a los deudores, es más establece que deban guardarse en un armario cerrado en la iglesia parroquial, junto con el “armario de la plata”. La imbricación de la iglesia y la universidad sigue siendo total en los pequeños y no tan pequeños lugares aun en 1702. Al lado, establece cómo deberá convocarse al consejo general de cabezas de familia: con una hora de antelación, al toque de campana, con multas de tres libras a los que no asistan. Finalmente, el barón que es, al mismo tiempo, señor directo de parte del término, a fin de perseguir el cobro de laudemios, obliga a los vecinos a escriturar ante el notario de la baronía.[[59]](#footnote-59)

Que la participación de la comunidad es una realidad, a falta de verificarlo en los libros de resoluciones consulares, lo vemos en la concordia que se firma, en 1671, entre Josep d’Ardena i de Darnius y las universidades de la baronía de Darnius, en que comparten la señoría con el conde de Peralada, con el cual la comunidad ya había llegado a un acuerdo en 1615. La concordia parte de la problemática del endeudamiento de la baronía con 3480 libras de capital censal y la dificultad del cobro de las rentas por parte de Josep d’Ardena, que desde 1652 ha pasado al reino de Francia. El tema era importante, por cuanto se establece que durante seis años, la baronía de Darnius se encargará del cobro de las rentas que su señor percibe en otra parte del pendón de Rocabertí, Agullana, la Jonquera y Canadal, que, junto con un rediezmo sobre las cosechas, ha de permitirles luir los censales. A cambio de este esfuerzo, compartido, la universidad de Darnius obtiene de su señor, junto con el conde de Peralada, con quien ya han llegado a un acuerdo, la presentación de terna de baile, que pueda disponer de hostal, panadería, taberna, gabela y carnicería, con lo que poder asegurar unos ingresos para el sostenimiento del regimiento de la universidad. La universidad de contribuyentes aparece plenamente diáfana. Será por esto, por lo que la presencia de los cabezas de familia de los diferentes lugares de la baronía es muy representativa. Por Darnius comparecen los dos cónsules, seis personas del consejo reducido y 43, del consejo general. De Montroig, los dos cónsules y cuatro más. De Torts, cuatro. De Buscarós, ocho. De La Bajol, el baile, dos cónsules, cinco consejeros y doce del consejo general. En total son 89 los presentes en la firma de la concordia.[[60]](#footnote-60) La presencia, notable, asegura y obliga el cumplimiento de lo acordado, aun para los ausentes.

El privilegio a la universidad de Sant Jordi Desvalls, de 1631, previa donación de quinientas libras, nos permite entrar en la resolución de problemáticas diferentes a las vistas hasta ahora, ya que son muy pocos los capítulos dedicados al regimiento de la universidad, en buena medida atribuidos al señor, Miquel d’Oms y de Biure, y a su baile. En cambio, la mitad de los quince capítulos hacen referencia a libertades para con los de la universidad. Fijémonos en algunas: pueden hacer las obras que precisen en sus casas sin necesitar permisos, tienen plena libertad para comprar y vender animales, por lo cual quedan remitidos del denominado derecho de castillo (“*dret de castellatge*”) que se pagaba por la compraventa de cada animal, tampoco deben denunciar el paso de mercancías por el término. Tienen, además, el derecho de caza, podrán decidir si acaban las obras del campanario, y podrán disponer de la madera que arrastre la avenida del río Ter. En cuanto a los usos comunitarios, se establece la libertad de pastar los ganados, si no son territorios vedados, y también el bosque del señor de Sant Jordi, donde también podrán poner en explotación parte de sus tierras, y usar de la madera, con el consentimiento señorial.[[61]](#footnote-61) Este último capítulo es muy parecido al que establece el conde de Peralada con los vecinos de Cantallops, en 1616, en la montaña de Requesens: que puedan tomar la leña que precisen para su uso, pero que si quieren usar de la madera para otros usos, como vigas o aros para las tinajas, deberán pedir permiso al señor.[[62]](#footnote-62) Los usos están permitidos (”*ad emprivium*”), no lo está la comercialización, reservada al señor.

Para hacernos una idea aproximada de cuál sería la situación de los pequeños lugares, “lugar y término” según la documentación, lo ejemplificamos con Pau, un pequeño lugar dentro del condado de Empúries, con veinte fuegos el 1553, el castillo y trece casas en 1617,[[63]](#footnote-63) en que la jurisdicción es compartida: el conde de Empúries tiene el mero imperio, mientras el señor de Pau, de una rama de la familia Rocabertí, ejerce el mixto imperio, con lo cual nombra baile. Sea por el hecho que el señor de Pau vivía inicialmente en la población, sea por el escaso número de habitantes, la población de Pau, hasta 1708, no se constituye en universidad, y lo hace cuando el señor de Pau figura, desde hace algún tiempo, domiciliado en Barcelona, y el castillo, convertido en una heredad y cedida en explotación en régimen de masovería. El regimiento de la población corresponde, por delegación, al baile, de nombramiento señorial, talmente responden negativamente los dos obreros parroquiales el 1670, cuando se les pide dar posesión a la duquesa de Cardona y condesa de Empúries, alegando que ellos no representan al gobierno político.[[64]](#footnote-64) En 1708, previa solicitud del síndico, y de seiscientas libras, el señor concede el privilegio de constitución de universidad. Se dispone que sean diez los nombres introducidos en las dos bolsas; en la primera: propietarios de heredades de más de dos pares de animales de tiro; en la otra, los demás. De las diez bolsas deberán extraerse: dos cónsules, y la dupla, que será presentada al señor para que escoja baile. Los cónsules salientes se convierten en jueces rústicos o estimadores de daños, el cónsul segundo asume la función de almotacén. Concede a los cónsules la facultad de convocar el consejo general.[[65]](#footnote-65) Antes de 1708 dependían exclusivamente del baile, y, en todo caso, de la asamblea general, convocada por los dos obreros parroquiales. Así es como, en general, se gobernaban los “lugares y términos” y sus representantes eran los obreros de la fábrica de la parroquia, como aparece explicitado en el privilegio de la bailía de Verges de 1587, cuando se dispone del regimiento con consejo y jurados en Verges, la Tallada y Bellcaire, las restantes diez poblaciones de la bailía, menos pobladas, son representadas al consejo general de bailía por sus obreros.

Con todo, en algunas poblaciones, como el lugar de Ordis, en la bailía de Navata, que forma parte del vizcondado de Rocabertí y que dispone de baile natural residente en Navata, previa cesión de rediezmos sobre las cosechas, aumentará su autonomía y su posición dentro de la bailía, con privilegios de 1631, 1634 y 1666,[[66]](#footnote-66) disponiendo de dos cónsules, los cuales ejercen funciones de gobierno y de justicia en causas rurales y rusticales, y pueden suplir al baile en su ausencia, y procuran dotarse de instrumentos, como la panadería y la taberna, la última, con los juegos de cartas, sirve para dotar la obra de la iglesia parroquial. Asimismo, por privilegio de 1666, sabemos que el término estaba abierto al pasto comunitario, excepto cuatro vesanas de tierra, poco menos de una hectárea, por familia que podían ser acotadas. De manera que, aun dependiendo del baile señorial, y no ser cabeza de la bailía, algunos lugares se dotaban de instrumentos que les permitían un cierto grado de autonomía.

**CONCLUSIONES**

Hemos planteado que detrás de los privilegios constitutivos de las universidades hay una negociación, más o menos larga, entre quien detenta la jurisdicción y quienes forman parte del cuerpo de la universidad o parroquia. Que los acuerdos, los privilegios o las concordias, lleguen a ponerse por escrito obedece a dinámicas distintas. Con todo, en la segunda mitad del siglo XVI, en Catalunya, los privilegios de las poblaciones reales marcan pautas para las poblaciones señoriales. En todos los privilegios hay procesos de negociación, y en todos participan, para su redacción final, representantes de las comunidades, nombrados y con mandato del consejo general de la universidad, que deberán acabar de concretar con los representantes señoriales. El pleito, habitual, ha acostumbrado a contar con abogados. Y detrás de estos privilegios están los abogados. La corte del condado de Empúries los tiene en Castelló, en Girona y en Barcelona, ante todas las instancias judiciales, y lo mismo la del vizcondado de Cabrera y marquesado de Aitona. Lo que vale la pena señalar es que esta negociación se lleva a cabo con todos los medios a su alcance. Teniendo el señor, el conde de Empúries, por ejemplo, recursos judiciales y también extrajudiciales. Sólo cuando las poblaciones, organizadas y unidas, hacen llegar sus peticiones ante los oficiales señoriales, o ante la Audiencia, pueden conseguir sus objetivos.

Durante el siglo XVI, asistimos a la concreción del regimiento orgánico de las villas y cabezas de bailía o baronía del obispado de Girona. Los privilegios que obtienen de sus respectivos señores les conceden los mecanismos de representación política: consejo general, consejo reducido, la representación permanente, consulado o jurado, que además pueden acompañarse de clavario y almotacén. La elección, con diferentes ritmos, pasa por el proceso de insaculación y la extracción a suertes. El regimiento de la universidad suele acompañarse de la concesión del corte de carnes, panadería, taberna, hostal o posada que, en régimen de exclusividad, y cedida en arriendo, aseguran una renta anual. Una dotación que es insuficiente para hacer frente a necesidades superiores, con lo cual deberá acudirse al rey o a su señor para imponer, sisas, rediezmos sobre las cosechas o tallas sobre la población. El cuerpo político de la universidad, así definido, implica la decisión de repartir la población entre las tres manos en que se divide la sociedad campesina, de manera que haya una representación de sus diferentes componentes, siempre y cuando sean naturales. Excepción hecha de Sant Feliu de Pallerols, donde se incluye una bolsa para extranjeros. Por otro lado, también, en este objetivo de reflejar la representatividad del colectivo, se hace preciso incluir representantes del núcleo urbano, la villa, y también del sector diseminado. Hemos visto cómo lo proponen en Anglès, y hemos visto cómo las grandes diferencias en la Bisbal llevarán a la escisión de la universidad foránea. En ese caso hemos apreciado también como la universidad, además de como un cuerpo político, que lo era, se convierte sobre todo en una unidad de contribuyentes a la hora de repartir la deuda acumulada, objeto, por otra parte de las diferencias entre la villa y la universidad foránea. Es en torno a la figura del baile en que estas universidades centran buena parte de sus esfuerzos para reducir el peso señorial ante la comunidad. Algunas, conseguirán reunirse en convocatoria del consejo general sin la autorización señorial o baronial. Pero el principal objetivo de la comunidad en su lucha por la autonomía, o lo que es lo mismo, la soberanía de la comunidad, pasa por conseguir que el baile salga de una propuesta de la comunidad y que a través de la figura de la purga de tabla, al acabar su mandato, generalmente trienal, rinda cuenta de sus actuaciones. Sin duda, de conseguirlo, la comunidad se verá con mayores cuotas de libertad.

En estas poblaciones, entre los capítulos de los privilegios, la gestión de los recursos comunitarios no tiene una elevada presencia porque no se cuestiona el acceso, ni la gestión. El mantenimiento de la organización comunitaria de los recursos por parte de la universidad queda incluida en la jura que el señor hace al entrar en posesión de sus estados, villas y lugares, cuando jura respetar los privilegios, usos y costumbres. En el siglo XVI, los usos y costumbres y los accesos colectivos a los usos comunitarios no están en cuestión, con lo que no precisan, en general, de capítulos específicos. Se preservan los cultivos de la entrada de animales, de ahí la figura de los jueces rusticales, estimadores de daños y la pena de bando de que se valen para evitar las intromisiones y otras actuaciones contra el patrimonio. También hemos visto que esta figura puede ser indispensable en lugares donde las cosechas dependen del uso colectivo del agua, como en Pals o Palau-sator, pero en otras poblaciones, sobre todo en las de menor número, este ejercicio corresponde a los cónsules o jurados o al mismo baile señorial. En general, cosa que no era objeto de este estudio, las ordenanzas regulaban los accesos a los bienes colectivos, reafirmados con pregones por todo el término.

Los términos y lugares, es decir, las pequeñas comunidades campesinas, tienen poca presencia documental. Pero, como decía Marc Bloch (1978: 420), que no tengan presencia, no quiere decir que no existan. Seguirán, mayoritariamente, rigiéndose a partir del consejo de cabezas de familia y a menudo tienen en los obreros de la fábrica de la iglesia parroquial a los representantes permanentes de la comunidad. Hemos dicho que la parroquia precede a la universidad, y es la parroquia constituida la que se convierte en representación de la comunidad. En estas pequeñas poblaciones, el baile de nombramiento señorial es la representación jurisdiccional, sin contrapesos que delimiten sus funciones, a no ser, cuando haya extralimitaciones a su competencia, que se ejerza el derecho de presentar letras de pleito ante la Audiencia. Es en estos casos que la documentación procesal nos permite ver su existencia, su organización y su cohesión y también sus problemáticas.

**BIBLIOGRAFIA**

BELENGUER, Ernest; DANTÍ, Jaume; GUAL, Valentí, coords. (1998). *Els béns comunals a la Catalunya moderna (segles XVI-XVIII)*. Barcelona: Rafael Dalmau, editor.

BELENGUER, Ernest; DANTÍ, Jaume; GUAL, Valentí (1999). *La comunitat pagesa catalana a través dels documents (1349-1871)*. Barcelona: Rafael Dalmau, editor.

BRINGUÉ PORTELLA, Josep M. (1993). “Comunitats, senyors i societat rural al Pallars Sobirà (segles XV-XVIII)”, *Mélanges de la Casa de Velázquez. Époque moderne*, p. 135-151.

BRINGUÉ PORTELLA, Josep M. (1996). “Comunitats i béns comunals al Pallars Sobirà, segles XVI-XVIII”, *Butlletí de la Societat Catalana d’Estudis Històrics*, 7, p. 115-128.

BLOCH, Marc (1930). “La lutte pour l’individualisme agraire dans la France du XVIIIe siècle”. En: Marc BLOCH. *La terre et le paysan. Agriculture et vie rurale aux 17e et 18e siècles*. París: Armand Colin, 1999, p. 257-349.

BLOCH, Marc (1978). *La historia rural francesa: caracteres originales*. Barcelona: Crítica. [La primera edición es de 1931].

BOSCH, Mònica; CONGOST, Rosa; GIFRE, Pere (1996). “L’assalt als comunals. Tres universitats empordaneses (segles XVII-XVIII)”. En: Joan Josep BUSQUETA, Enric VICEDO (curadors). *Béns comunals als Països Catalans i a l’Europa contemporània. Sistemes agraris, organització social i poder local als Països Catalans*. Lleida: Institut d’Estudis Ilerdencs, p. 123-147.

BOSCH, Mònica; CONGOST, Rosa; GIFRE, Pere (1997). "Els bans. La lluita per l'individualisme agrari a Catalunya". En: Ramon ARNABAT (ed.). *Moviments de protesta i resistència a la fi de l’Antic Règim.* Barcelona: Coordinadora de Centres d’estudis de Parla Catalana/Publicacions de l’Abadia de Montserrat, p. 137-156.

BOSCH, Mònica; CONGOST, Rosa; GIFRE, Pere (1999). “Els bans. La lluita per l’individualisme agrari a Catalunya. Primeres hipòtesis (segles XVII-XIX)”. En: Rosa CONGOST, Luís TO, (coord.). *Homes, masos, història. La Catalunya del Nord-est (segles XI-XX)*. Barcelona: ILLCC de la Universitat de Girona/Publicacions de l’Abadia de Montserrat, p. 299-328.

BRINGUÉ, Josep M.; GIFRE, Pere; MARÍ, Gerard; PÉREZ, Miquel; PONS, Joan; SERRA, Eva (2007). “Els comuns a les corts generals del segle XVIII”. En: *L’aposta catalana a la Guerra de Successió, 1705-1707. Actes del congrés celebrat a Barcelona del 3 al 5 de novembre de 2005*. Barcelona: Museu d’Història de Catalunya. Departament de Cultura i Mitjans de Comunicació i Centre d’Història Contemporània de Catalunya, p. 203-215.

BURGUEÑO, Jesús; GRAS, M. Mercè (2014). *Atles de la Catalunya senyorial. Els ens locals en el canvi de règim (1800-1860)*. Barcelona: Institut Cartogràfic de Catalunya, Rafael Dalmau, Editor.

CAPDEFERRO PLA, Josep (2003). “La participació de Girona a la cort general de Catalunya de 1599”. En: *El món urbà a la Corona d’Aragó del 1137 als Decrets de Nova Planta. XVII Congrés d’Història de la Corona d’Aragó*, vol. III. Barcelona: Oficina de Congressos – Universitat de Barcelona, p. 109-132. Cito por el ejemplar y la paginación librada durante el Congreso, no por las actas.

CASAS ROCA, Jordi (2021). “L’endeutament dels municipis catalans en l’edat moderna (segles XVII i XVIII)”, *Revista de Dret Històric Català*, 20, p. 11-85.

CONGOST, Rosa; FERRER, Llorenç; GIFRE, Pere (2003). “Els masos a l’època moderna. Continuïtats i canvis”. A: CONGOST, Rosa; JOVER, Biel; BIAGIOLI, Giuliana, (eds.). *L’organització de l’espai rural a l’Europa mediterrània. Masos, possessions,* poderi. Girona: CCG edicions, Associació d’Història Rural de les Comarques Gironines i Centre de Recerca d’Història Rural (ILCC-Secció Vicens Vives) de la Universitat de Girona, p. 65-96.

COBOS, Antoni; GIFRE, Pere, eds. (2004). *Llibre de Privilegis del Penó de Rocabertí (1356-1490)*. La Jonquera: Ajuntament de la Jonquera.

ELLIOTT, John H. (1966). *La revolta catalana (1598-1640). Un estudi sobre a decadència d’Espanya*. Barcelona: Editorial Vicens Vives. La primera edición en inglés es de 1963.

FARÍAS, Víctor (2009). *El mas i la vila a la Catalunya medieval*. València: Publicacions de la Universitat de València.

FERRER I ALÒS, Llorenç (1986). “La diferenciació social pagesa”. En: Antoni SEGURA, *et alii*. *Orígens del món català contemporani*. Barcelona: Fundació Caixa de Pensions, p. 81-100.

FERRER I ALÒS, Llorenç (2014). “Pagar les guerres. Una càrrega fiscal sobre els ajuntaments catalans en els segles XVII i XVIII”. Narcís FIGUERAS, Josep SANTESMASES (dirs.). *Després de les Noves Plantes: canvis i continuïtats a les terres de parla catalana. Actes del IX Congrés de CCEPC (Cervera, 21 i 22 de febrer de 2014)*. Valls: Coordinadora de Centres d’Estudis de Parla Catalana, Institut Ramon Muntaner, Fundació Pública Institut d’Estudis Ilerdencs, Cossetània Edicions, 49-91.

FERRER MALLOL, Maria Teresa [1973]. “El patrimoni reial i la recuperació dels senyorius jurisdiccionals en els estats catalano-aragonesos a la fi del segle XIV”, *Anuario de Estudios Medievales*, 7 (1970-1971), p. 351-491.

FERRO, Víctor (1987). *El Dret Públic Català. Les Institucions a Catalunya fins al Decret de Nova Planta*. Vic: Eumo Editorial.

FONT RIUS, Josep Maria (1961). “Ordenanzas de reforma orgánica en municipios rurales catalanes: siglos XVI-XVIII”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 31, p. 569-610.

FONT RIUS, Josep Maria (1985). “Orígenes del régimen municipal de Cataluña”. En: *Estudis sobre els drets i institucions locals en la Catalunya medieval. Col·lectànea de treballs del profesor Dr. Josep Ma. Font Rius amb motiu de la seva jubilació acadèmica*. Barcelona: Publicacions de la Universitat de Barcelona, p. 281-560. [Publicado inicialmente en 1945 y 1946, en *Anuario de Historia del Derecho Español*].

GARCÍA ESPUCHE, Albert (1998). *Un siglo decisivo. Barcelona y Cataluña, 1550-1640*. Madrid: Alianza Editorial.

GIFRE RIBAS, Pere (1996). "Universitats endeutades i fiscalitat comunitària. Les universitats del comtat d'Empúries, 1659-1705", *Recerques*, 33, p. 53-75.

GIFRE RIBAS, Pere (2005). “Guerra en terra de frontera: la vegueria de Girona (1640-1713)”. En: *Enfrontaments civils:* *postguerres i reconstruccions. Segon congrés Recerques, Lleida, 10-12 d’abril 2002*, III, Lleida: Recerques/Pagès ed., p. 11-26.

GIFRE RIBAS, Pere (2012). *Els senyors útils i propietaris de mas. La formació històrica d’un grup social pagès (vegueria de Girona, 1486-1730)*. Barcelona: Fundació Noguera.

MALLORQUÍ, Elvis (2011). *Parròquia i societat rural al bisbat de Girona, segles XIII-XIV*. Barcelona: Fundació Noguera.

LALINDE ABADÍA, Jesú (1966). *La jurisdicción real inferior en Cataluña (“Corts, veguers, batlles”)*. Barcelona: Ayuntamiento de Barcelona, Museo de Historia de la Ciudad.

MONSALVATJE FOSAS, Francisco (1891). *Noticias históricas III. Santa Pau y lugares que componían su antigua baronía*. Olot: Imprenta de Juan Bonet.

OBIOLS PEREARNAU, Lluñis, edr (2019). *El govern de la ciutat d’Urgell al segle XVI. Jeroni Grau i el seu tractat per al govern municipal*. La Seu d’Urgell: Anem editors.

OLIVARES PERIU, Jordi (2000). *Viles, pagesos i senyors a la Catalunya dels Àustria*. *Conflictivitat social i litigació a la Reial Audiència (1591-1662)*. Lleida: Pagès editors.

PELLICER VILALTA, Montserrat (2007). “Los cercamientos de tierras en Cataluña. Fuentes para el estudio de una “revolución silenciosa” (1714-1785)”. En: Rosa CONGOST, José Miguel LANA (ed.). *Campos cerrados, debates abiertos. Análisis histórico y propiedad de la tierra en Europa (siglos XVI-XIX)*. Pamplona: Universidad Pública de Navarra/Nafarroa Unibersitate Publikoa, p. 249-292.

PELLICER VILALTA, Montserrat (2008). “’Para que nadie pueda alegar ignorancia’. Els usos de la informació en el procés de tancament de terres: els bans al segle XVIII”. En: Rosa CONGOST (ed.). *Dels capbreus al registre de la propietat. Drets, títols i usos socials de la información a Catalunya (segles XIV-XX)*. Girona: Associació d’Història de les Comarques Gironines, Centre de Recerca d’Història Rural (Institut de Recreca Històrica) de la Universitat de Girona i Documenta Universitària, p. 211-240.

PÉREZ LATRE, Miquel (2003). *Entre el rei i la terra. El poder polític a Catalunya al segle XVI*. Vic: Eumo Editorial.

PONS GURI, Josep Maria (1969). *Llibre de la universitat de la vila de Blanes*. Blanes: Ajuntament de Blanes.

PONS GURI, Josep Maria; RODRÍGUEZ BLANCO, Jesús (1988). *Dels privilegis al règim municipal de Calella*. Calella: Ajuntament de Calella.

PONS GURI, Josep Maria (1999). *Quan nasqué, s’emancipà i organitzà una vila. Arenys de mar, 1574-1720*. Arenys de Mar: Ajuntament d’Arenys de Mar.

PONS GURI, Josep Maria (1999 bis). “Introducció”. En: *Origen del municipi de Canet de Mar (versió tramesa per Marià Serra)*. Canet de Mar: els 2 Pins.

PONS GURI, Josep Maria (2001). “Les jurisdiccions dels vescomtats de Cabrera i de Bas, l’any 1527”, *Revista de dret històric català*, 1, p. 155-224.

PONS GURI, Josep Maria (2006). “Possessió del comtat d’Osona i dels vescomtats de Cabrera i de Bas en nom de Gastó de Montcada l’any 1594”. En: Josep Maria PONS GURI. *Recull d’estudis d’història jurídica catalana*. Barcelona: Fundació Noguera, vol. IV, p. 289-315.

PUIGVERT, Joaquim M. (2001). *Església, territori i sociabilitat als segles XVII-XIX*. Vic: Eumo.

PUIGVERT, Joaquim M. (2008). “Les universitats i les parròquies rurals”. En: Eva SERRA (coord.). *Història agraria dels Països Catalans*, vol. 3. Barcelona: Fundació Catalana per a la Recerca i la Innovació, UB, UAB, UdG, UIB, Univ. Jaume I, UdL, UPF, URV i UV, p. 585-606.

PUIGVERT, Joaquim M. (2013). “Los párrocos y las redes de sociabilidad parroquial en el mundo de la Cataluña moderna: historiografía e historia”, *Obradoiro de historia moderna*, 22, p. 167-206.

ROIG, Marisa (2021). “La presa de possessió del comtat d’Empúries per Joana Folch de Cardona el 1599”, *Annals de l’Institut d’Estudis Empordanesos*, 52, p. 241-260.

ROCA FABREGAT, Pere (2006). “¿Quién trabajaba en las masías? Criados y criadas en la agricultura catalana (1670-1870)”, *Historia agraria. Revista de agricultura e historia rural*, 35, p. 49-92.

SALES, núria (2002). *De Tuïr a Catarroja. Estudis sobre institucions catalanes i de la Corona d’Aragó (segles XV-XVIII)*. Catarroja: Editorial Afers.

SANLLEHY SABI, M. Àngels (1996). *Comunitats, veïns i arrendataris a la Val d’Aran (s. XVII-XVIII): dels usos comunals a la dependència econòmica*. Barcelona: Universitat de Barcelona.

SERRA PUIG, Eva (1984). “Pròleg”. En: Jordi VIDAL, *Guerra dels Segadors i crisi social*. Barcelona: Edicions 62, p. 9-20.

SERRA PUIG, Eva (1986). “Pròleg”. En: Joaquim M. PUIGVERT, *Una parròquia catalana del segle XVIII a través de la seva consueta (Riudellots de la Selva)*. Barcelona: Fundació Salvador Vives Casajuana, p. 13-23.

SERRA PUIG, Eva (1988). *Pagesos y senyors a la Catalunya del segle XVII. Baronia de Sentmenat, 1590-1729*. Barcelona: Crítica.

SERRA PUIG, Eva (1999). “Constitucions i Redreç: Corts de Montsó-Barcelona (1563-1564) i Corts de Montsó (1585)”. En: Ernest BELENGUER (coord.). *Felipe II y el Mediterráneo*. Vol. IV, *La monarquía y los reinos* (II). Madrid: Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V, p. 159-189.

SERRA PUIG, Eva (2000). “Perpinyà a les corts catalanes del 1599”. En: Louis ASSIER ANDRIEU, Raymond SALA (dir.). *La Ciutat i els Poders. Actes del Col·loqui del 8è Centenari de la Carta de Perpinyà. 23/25 d’octubre de 1997*. Perpinyà: Universitat de Perpinyà – Institut Català de Recerques en Ciències Socials, p. 333-345.

SERRA PUIG, Eva (2003). “Ciutats i viles a corts catalanes (1563-1632): entorn de la força municipal parlamentària”. En: *El món urbà a la Corona d’Aragó del 1137 als Decrets de Nova Planta. XVII Congrés d’Història de la Corona d’Aragó*, vol. III. Barcelona: Oficina de Congressos – Universitat de Barcelona, p. 873-900. Cito por el ejemplar y la paginación librada durante el Congreso, no por las actas.

SERRA PUIG, Eva (2014). “Introducció”. En: *Cort general de Barcelona (1705-1706). Procés familiar del braç eclesiàstic*. Barcelona: Parlament de Catalunya, Generalitat de Catalunya – Departament de Justícia, p. XI-LVII.

SERRA PUIG, Eva (2018). *La formació de la Catalunya moderna (1640-1714)*. Vic: Eumo Editorial, Institut d’Estudis Catalans.

SERRA PUIG, Eva, coord. (2010). *Cort general de Montsó (1585). Montsó-Binèfar. Annexos i índex*. Barcelona: Parlament de Catalunya, Generalitat de Catalunya, Departament de Justícia.

TORRAS i RIBÉ, Josep M. (1983). *Els municipis catalans de l’Antic Règim, 1453-1808*. Barcelona: Curial.

VEGA, Salvador (2010). “La creació de la batllia reial de Verges. Dos privilegis de Felip I d’Aragó, dit el Prudent (1587)”, *Estudis del Baix Empordà*, 29, p. 108-160.

VIDAL PLA, Jordi (1984). *Guerra dels Segadors i crisi social*. Barcelona: Edicions 62.

1. Este Trabajo se inscribe en el proyecto *Reconstruyendo cambios sociales en el pasado (siglos XIV-XX). Nuevos enfoques y nuevas metodologías*, que tiene en Rosa Congost Colomer la investigadora principal, adscrito a la Universitat de Girona, presentado en la convocatoria de 2023 del Ministerio de Ciencia e Innovación, que está pendiente de resolución. [↑](#footnote-ref-1)
2. En la Catalunya moderna, la jerarquía de las poblaciones establece la siguiente graduación: ciudades, villas y lugares. Aquí nos referimos a los lugares, y, de manera específica, a las universidades rurales o de payés (Víctor FERRO, 1987: 148, 150, 181-182), con todo, estarán en estrecha relación con las villas, a menudo cabeza de una bailía o baronía, como pasa, por ejemplo, con Hostalric, capital del condado de Cabrera y de Bas, o Castelló d’Empúries, que lo es del condado de Empúries, o Peralada, capital del condado de Peralada desde 1599 y vizcondado de Rocabertí (Víctor FARÍAS, 2009). Sea por la dificultad de no poder contar con la documentación de estas pequeñas localidades, la realidad es que pocas veces se conocen las bases de su funcionamiento interno y en las síntesis generales se les suele aplicar aquello que se sabe de las villas y sobre todo ciudades, más conocidas y mejor estudiadas, porque han conservado la documentación (Jordi OLIVARES, 2000: 28; 33-36). [↑](#footnote-ref-2)
3. En el obispado de Girona, se han publicado los privilegios de la ciudad de Girona, y también de villas como Blanes, Figueres, Olot o Palafrugell. Existen, sin publicar, como mínimo, los libros de privilegios de Banyoles, la Bisbal y también de Torroella de Montgrí, depositados en archivos públicos. En colecciones y archivos privados habrá más. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sobre la extensión de los dos grandes estados objeto de estudio, en 1646, puede verse el mapa, por comarcas, que traza Jordi Vidal Pla, 1984: 121, 122, 123, 124, y los diferentes lugares que los integran: 218, 224-226. [↑](#footnote-ref-4)
5. “[…] *las universitats no tenen jurisdicció, cognició, llibertats ni altres drets per a exercir-los en les ciutats, viles o llocs de tals universitats o en les tals universitats són, sinó tant quan los senyors d’elles, ço és, lo rei o baró, los han consentit, concedit o donat*” (Lluís Obiols, 2019: 88-89). Todo empieza con los privilegios. [↑](#footnote-ref-5)
6. A partir de la “*Nòmina de las ciutats, vilas y llochs del Principat de Cathalunya y Comtats de Rosselló y Serdanya, dividits per las Veguerias*”, de Luis de Peguera, escrita entre 1604 y 1610, y publicada en 1632, con expresa referencia a su jurisdicción, se calcula que el 71,45% de las ciudades, villas y lugares de Catalunya estaban bajo jurisdicción baronial, laica (46,73%) o eclesiástica (24,72%), la real suponía el 28,55% (John H. Elliott, 1966: 90; Víctor Ferro, 1987: 138; Jordi Olivares, 2000: 31-33). En el obispado de Girona, el realengo tendría una extensión superior. Para el siglo XVIII, se calcula que, si bien en el corregimiento de Figueres se situaría en la media, con el 28,13%, en el corregimiento de Girona asciende al 52,97%. Traducido en porcentaje de población, el realengo en el corregimiento de Figueras se elevaría al 30,69% de la población y bajaría, en relación a su extensión, en el de Girona al 39,56% (Jesús Burgueño, M.Mercè Gras, 2014: 51-53). [↑](#footnote-ref-6)
7. Hay pleito pendiente en la Audiencia de Barcelona en 1633, sobre la posición de las universidades, Arxiu Municipal de Castelló d’Empúries. Arxiu Ducal de Medinaceli, comtat d’Empúries, doc. 10.342 (AMCE. Fons ADM, comtat d’Empúries). También encontramos donativos por derecho de maridaje en el vizcondado de Cabrera y de Bas, en 1590 y 1591, Arxiu Històric d’Hostalric. Arxiu ducal de Medinaceli a Catalunya, doc. 4.746 (AHH. ADM). [↑](#footnote-ref-7)
8. AMCE. Fons ADM, comtat d’Empúries, doc. 10.337, 10.338, 10.339, 10.340, 10.341. [↑](#footnote-ref-8)
9. Para una aproximación a los territorios que componían el vizcondado de Cabrera y de Bas en 1527, momento de la toma de posesión de Federique Enríquez, almirante de Castilla, a través de procurador, y más tarde por parte de Gastón de Montcada, el 1594, Josep M. PONS GURI, 2001, 2006. [↑](#footnote-ref-9)
10. La petición a la Ciudad de Barcelona en AMCE. ADM, comtat d’Empúries, doc. 10.243. La respuesta del Consell de Cent es contraria a la pretensión de los síndicos de Sant Pere Pescador y demás poblaciones que se mantienen en la causa: “*per ningun comú té interès algú la ciutat de Barcelona en què lo comtat de Empúries sie reduït a la corona real ..., és molt convenient done repulsa als syndichs de ditas pocas universitats del comtat de Empúries que tant voluntàriament y contra justícia ... volen sustentar lite y causa contra lo dit excel·lentíssim duch de Cardona, llur senyor natural*”, AMCE. ADM, comtat d’Empúries, doc. 10.242, f. 30-31). Véase también la notificación de la resolución al conde de Empúries, AMCE. ADM, comtat d’Empúries, doc. 10.242, y otros documentos impresos sobre lo mismo: 10.245, 10.248 y 10.250. [↑](#footnote-ref-10)
11. En una reunión de los síndicos del condado, en la villa de Castelló, el 4 de octubre de 1648, reconocen que “*Castilionis Emporiarum, que totius Emporiarium comitatus caput est, ubi tam virtute privilegiorum quam etiam de antiquissima et inveterata consuetudine accusa et inconcusse observata*” (AMCE. ADM, comtat d’Empúries, doc.11.126). [↑](#footnote-ref-11)
12. AMCE. Fons ADM, comtat d’Empúries, doc. 10370. Arxiu Històric de Girona (AHG). Notaría de Castelló: 1562, f. 150v-163r. [↑](#footnote-ref-12)
13. Mediante negociaciones y concesiones, entre ellas la reducción del pago de la tasca de grano y uvas a dos sueldos por vesana en las tierras cultivas y a seis dineros en tierras boscosas y yermas, a cuenta del pago por la reducción de 125 doblas (AMCE. ADM, comtat d’Empúries, doc. 11.093). Cuando decide renunciar a la causa, expresa el seguimiento de Castelló: “*moguda del que la vila de Castelló havia fet de renunciar al plet de reducció a la corona*” (AMCE. ADM, comtat d’Empúries, doc. 10.661). [↑](#footnote-ref-13)
14. La revocación del sindicato al síndico nombrado en el pleito es muy parecida a la de Cadaqués, AMCE. ADM, comtat d’Empúries, doc. 10.643, 10.644. [↑](#footnote-ref-14)
15. Así lo atestigua un Memorial, impreso en Barcelona, de 1633 (AMCE. ADM, comtat d’Empúries, doc. 10342), que hace referencia a una apelación a la Audiencia de nueve universidades del condado: Fortià, Garriguella, Montiró, Sant Pere Pescador, Torroella de Fluvià, Ventalló, Vilacolum, Viladamat y Vilajuïga. [↑](#footnote-ref-15)
16. AMCE. ADM, comtat d’Empúries, doc.: 10.637. El traslado notarial en AHG. Notaria de Castelló: 1562, f. 184r-192v. [↑](#footnote-ref-16)
17. Que tanto está relacionado con la limitación de los síndicos en cortes por parte de la monarquía, como por la ciudad de Girona, que lo llevaban en las instrucciones sus síndicos, en la corte de 1585 (Eva SERRA, coord., 2010: 462), que se repite en las instrucciones a los síndicos de la corte general de 1599 (Josep CAPDEFERRO, 2003: 9 y nota 58). [↑](#footnote-ref-17)
18. Privilegio concedido por Felipe II, el 22 de febrero de 1585, en que ratifica el que fuera otorgado por Juan II, el 23 de octubre de 1474, y más tarde ratificados por el emperador Carlos y aún por Felipe II el 1571, Archivo de la Corona de Aragón (ACA). Cancillería. Registro: 4311, f. 130r. [↑](#footnote-ref-18)
19. ACA. Cancillería. Registro: 4312, f. 74v-83v. Sant Feliu de Pallerols, Sant Iscle de Colltort, Sant Miquel de Pineda, Sant Cristòfor de Cogolls, Santa Maria de les Ensies, Sant Cristòfor de les Planes y Sant Pere Sacosta formaban la bailía de la Vall d’Hostoles y Sant Feliu de Pallerols. [↑](#footnote-ref-19)
20. ACBE. Ayuntamiento de Corçà. 1.1.1. [↑](#footnote-ref-20)
21. ACA. Cancillería. Registro: 4879, f. 161r-164v. [↑](#footnote-ref-21)
22. ACA. Cancillería. Registro: 4884, f. 116v-121v. [↑](#footnote-ref-22)
23. ACA. Cancillería. Registro: 4879, f. 4v-7r. Viladasens y Fellines formaban una bailía, era “calle y brazo” de la ciudad de Girona. [↑](#footnote-ref-23)
24. ACA. Cancillería. Registro: 4303, f. 93r-98r. La bailía de Palau-sator la formaban: Palau-sator, Sant Feliu de Boada, Font-clara, Pantaleu, Boada y Sant Sadurní. [↑](#footnote-ref-24)
25. ACA. Cancillería. Registro: 4310, f. 105r-107v. [↑](#footnote-ref-25)
26. ACA. Cancillería. Registro: 4884, f. 86v-92v. [↑](#footnote-ref-26)
27. ACA. Cancillería. Registro: 4303, f. 89v-93r. ACBE. Ayuntamiento de Ullastret. 1.1.1. La bailía de Ullastret la formaban: Ullastret, Sant Iscle, Llabià, Fonolleres, Matajudaica, Castell d’Empordà y Vulpellac. [↑](#footnote-ref-27)
28. ACBE. Ayuntamiento de Ullastret. 1.1.1. [↑](#footnote-ref-28)
29. ACA. Cancillería. Registro: 4884, f. 96v-101v. [↑](#footnote-ref-29)
30. ACA. Cancillería. Registro: 4317, f. 75r-93r. Salvador VEGA, 2010: 149-160. [↑](#footnote-ref-30)
31. ACA. Cancillería. Registro: 4885, f. 211r-213v. Verges era cabeza de la bailía del mismo nombre, con La Tallada, Bellcaire, Canet, Jafre, Vilopriu, Camallera, Saus, Garrigoles, Marenyà, Tor i Colomers. [↑](#footnote-ref-31)
32. ACA. Cancillería. Registro: 4313, f. 33v-35v, 64r-71v. [↑](#footnote-ref-32)
33. ACA. Cancillería. Registro: 4316, f. 170v-173v. [↑](#footnote-ref-33)
34. Privilegio de 30 de junio de 1599, ACA. Cancillería, registro, 4879, f. 4v-7r. [↑](#footnote-ref-34)
35. Puede verse la prorrogación del sobreseimiento de los procesos de luición baronial, y, por consiguiente, la política favorable a la jurisdicción señorial, en las cortes de 1599, 1702 y 1706 en: Josep M. BRINGUÉ, Pere GIFRE, Gerard MARÍ, Miquel PEREZ, Joan PONS, Eva SERRA, 2007: 204-207; también en Eva SERRA, 2014: L-LI. [↑](#footnote-ref-35)
36. En 1572, el rey se interesa por el pleito de reversión a la corona de Vilanant contra Benito de Vallgornera, iniciado en 1556, proceso acabado sin que el síndico obtuviese el despacho de la Audiencia, y reitera su interés en 1581 (ACA. Cancillería. Registro: 4305, f. 272v; 4308, f. 135v-1436r). [↑](#footnote-ref-36)
37. Arxiu Diocesà de Girona (ADG). 1.1.1. C15, núm. 98. [↑](#footnote-ref-37)
38. El 22 de setiembre de 1585, el rey se refiere al pleito, que llevaba cuarenta años en la Audiencia, listo para sentencia y se interesaba para que se resolviera (ACA. Cancillería, registro, 4309, f. 227r-228r). [↑](#footnote-ref-38)
39. Arxiu Comarcal del Baix Empordà (ACBE). La Bisbal. 1.1. Los privilegios obtenidos por la villa en 1588, 1591, 1609. La concordia de separación de 1567, en f. 39-61. El libro de privilegios de la universidad foránea se encuentra en posesión de un particular. [↑](#footnote-ref-39)
40. ACBE. La Bisbal. 1.3. s.p. 23 de mayo de 1644. [↑](#footnote-ref-40)
41. ACBE. Fondo patrimonial Bonet de Fonteta, por la sentencia arbitral. ADG. 1.1.1. C15, núm. 158bis, 233. [↑](#footnote-ref-41)
42. Lo que supone una carga continuada para sus pobladores. En 1471 obtiene licencia para imposiciones durante treinta años; el 1493, la renueva por veinticinco años más; nueva renovación en 1519 por veinticinco años; en 1542, es por veinte años, y vuelve a serlo el 1562 (ACA. Cancillería. Registro: 4298, f. 49v-58r). El 15 de marzo de 1572, el síndico pide una nueva prórroga (ACA. Cancillería. Registro: 4304, f. 220v-221v), y el rey se interesará por ello al cabo de diez años, en 1584 (ACA. Cancillería. Registro: 4309, f. 139r y v). [↑](#footnote-ref-42)
43. AHH. ADM, doc. 3353. [↑](#footnote-ref-43)
44. AHH. ADM, doc. 1001, 4749. [↑](#footnote-ref-44)
45. En 1562, se prorroga por veinte años la licencia dada por Fernando II, ACA. Cancillería. Registro: 4297, f. 217r-222v). En 1585, se le prorroga la licencia por veinte años para nuevas imposiciones: “*impositiones sive sisas*” sobre las vendas en el castillo de Blanes, tanto de los vecinos, como de los forasteros (AHH. ADM, doc, 4144; ACA. Cancillería. Registro: 4314, 13r-15r). [↑](#footnote-ref-45)
46. Así lo manifiesta el síndico de Lloret en 1569 cuando solicita licencia para imposiciones durante cincuenta años para construir murallas a sus costas: “sin muralla padescemos muchos daños y desasosiegos, así por las incursiones de los moros, como porque por la poca seguridad no aportan allí tantos vaxelles como harían si la tuviesen”, ACA. Cancillería. Registro: 4302, f. 284r). [↑](#footnote-ref-46)
47. Privilegio real, de 13 de julio de 1599, para imposiciones sobre todo lo que se comprare y vendiere en Calella por veinte años para destinarlo a la construcción de las torres de la villa, transcrito en Josep M. Pons Guri, Jesús Rodríguez Blanco, 1988: 85-87. [↑](#footnote-ref-47)
48. AHH. ADM, doc. 4146. [↑](#footnote-ref-48)
49. AHH. ADM, doc. 4147. [↑](#footnote-ref-49)
50. AHH. ADM, doc. 4148. [↑](#footnote-ref-50)
51. Es de destacar el aumento de la marinería de Arenys de Mar, resultado del cambio que se experimenta en la segunda mitad del siglo XVI, cuando el litoral entre Sant Feliu de Guíxols y Mataró ve aumentar el número de marineros, en un proceso de reorganización económica y de especialización entre Barcelona y estas poblaciones del litoral, Albert García Espuche, 1998: 96-107. [↑](#footnote-ref-51)
52. AHH. ADM, doc. 3302. [↑](#footnote-ref-52)
53. AHH. ADM, doc. 3456. [↑](#footnote-ref-53)
54. Arxiu Nacional de Catalunya (ANC). Marquesos de Castelldosrius. 1222.2.2. Y la negociación AHH. ADM, doc. 1.396. [↑](#footnote-ref-54)
55. AHG. Notaría de Peralada: 1012, f. 179v-183v. [↑](#footnote-ref-55)
56. AHG. Notaría de Peralada: 401, f. 2r-2v y Archivo Municipal de la Jonquera, caja 68. [↑](#footnote-ref-56)
57. AHG. Notaría de Peralada: 560, 5 de mayo de 1628. [↑](#footnote-ref-57)
58. AHG. Notaría de Peralada: 660, 14 de octubre de 1634. [↑](#footnote-ref-58)
59. Arxiu Nacional de Catalunya (ANC). Arxiu de la familia Fortuny, barons d’Esponellà. Patrimoni. Llinatge Berart. 1217. [↑](#footnote-ref-59)
60. AHG. Notaría de Figueres: 470, f. 532r-541r. [↑](#footnote-ref-60)
61. AHG. Notaría de Sant Jordi Desvalls: 2: 12 de marzo de 1631. [↑](#footnote-ref-61)
62. Según el traslado de 31 de diciembre de 1815, ACAE. Notaría de Figueres, 9, f. 20r-22r. [↑](#footnote-ref-62)
63. AMCE. ADM, comtat d’Empúries, doc.: 9065. [↑](#footnote-ref-63)
64. AHG. Notaría de Castelló d’Empúries, 1452: 4 de febrero de 1670. [↑](#footnote-ref-64)
65. AHG. Notaría de Pau: 11: 3 de marzo de 1708. [↑](#footnote-ref-65)
66. AHG. Notaría de Peralada: 1015, 7 de agosto de 1631**;** 602: 7 de mayo de 1634; 754: 20 de junio de 1666. [↑](#footnote-ref-66)